

RV: Generación de Tutela en línea No 1048534

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/09/2022 14:41

Para: Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

JOSE ALIRIO MAYORGA ARDILA

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de septiembre de 2022 12:03 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; aliriomayorga29@gmail.com <aliriomayorga29@gmail.com>

Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 1048534

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

- Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTO

 Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca- Amazonas	Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia	 DesajC  DesajBCA
	 3532666 Ext:	 cseradmconvfml@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de septiembre de 2022 12:01

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; aliriomayorga29@gmail.com <aliriomayorga29@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1048534

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1048534

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: JOSE ALIRIO MAYORGA ARDILA Identificado con documento: 3151407

Correo Electrónico Accionante : aliriomayorga29@gmail.com

Teléfono del accionante : 3124872076

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - Nit: ,

Correo Electrónico: secsptribsupbta@notificacionesrj.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA- Nit: ,

Correo Electrónico: j20pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DERECHO AL BUEN NOMBRE, TRABAJO, DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)

E.

S.

D.

Referencia: Acción de tutela promovida por **JOSE ALIRIO MAYORGA ARDILA** contra **SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. y JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

JOSE ALIRIO MAYORGA ARDILA mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá e identificado con cédula de ciudadanía No.3151407 de San Antonio de Tequendama, correo electrónico aliriomayorga29@gmail.com; en ejercicio del amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y de la reglamentación dada en el Decreto 2591 de 1992, me permito instaurar de manera respetuoso **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**, ubicada en Avenida la Esperanza Calle 24 No. 53- 28 oficina 305 Torre C, Bogotá – Colombia con el correo electrónico secsptribsupbta@notificacionesrj.gov.co; y del **JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** ubicada en la calle 16 No. 7 - 39, Bogotá – Colombia con el correo electrónico j20pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co toda vez que esta, en su calidad de juzgador vulneró mi derecho fundamental a la Intimidad personal y familiar y buen nombre, derecho debido proceso y derecho al trabajo según lo establecido en los artículos 15, 29 y 25 respectivamente de la Constitución Política.

I. PARTES Y REPRESENTANTES

ACCIONANTE

JOSE ALIRIO MAYORGA ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No.3151407 de San Antonio de Tequendama, con domicilio en Transversal 65 No. 59 – 34 sur Interior 15 apto 560 Bogotá, con dirección de correo electrónico aliriomayorga29@gmail.com y con número de teléfono 3124872076

ACCIONADA

LA SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., ubicada en Avenida la Esperanza Calle 24 No. 53- 28 oficina 305 Torre C, Bogotá – Colombia y correo electrónico secsptribsupbta@notificacionesrj.gov.co

JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. ubicada en la calle 16 No. 7 - 39, Bogotá – Colombia con el correo electrónico j20pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

II. HECHOS

PRIMERO. El día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), el Juzgado 20 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, profirió sentencia condenatoria por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS en contra de **JOSE ALIRIO MAYORGA ARDILA**.

SEGUNDO. El día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), la parte acusada interpuso recurso de apelación y este fue admitido en efecto suspensivo por el Juzgado 20 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá

TERCERO. El día veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) se remitió por el Grupo Tribunal y Preclusiones CONVIDA la carpeta en Original identificada CUI 110016000013201304713, NI 307196, al **SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

CUARTO. El día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) fue asignado el proceso para su conocimiento al Magistrado Hermens Dario Lara Acuña

QUINTO. Según la página de consulta de procesos de la Rama Judicial se registraron el día cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020) las siguientes anotaciones:

- A. El día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), como fecha de actuación, se anunció que, mediante auto de fecha de veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) se fijó la realización de audiencia de lectura de decisión de segunda instancia para el día veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).
- B. El día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), como fecha de actuación, se anunció que, mediante providencia de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020) leída el veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), se confirma decisión proferida de primera instancia y sobre la misma procede recurso extraordinario de casación.
- C. El día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), como fecha de actuación, se anunció que, las partes tenían cinco (5) días hábiles como término para interponer el recurso extraordinario de casación que empezaron a contar desde el día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

SEXTO. La defensa fue asumida por la doctora LIZ ANDREA HUERTAS LAITON, quien era estudiante adscrita al Consultorio Jurídico vinculado a la Universidad Católica de Colombia

SÉPTIMO. El día veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020) a las 12:10 pm, la apoderada LIZ ANDREA HUERTAS LAITON recibió citación para la Audiencia de la lectura de fallo de Segunda Instancia para el siguiente día a las 9:30 am.

OCTAVO. El procesado JOSE ALIRIO MAYORGA ARDILA no recibió comunicación por parte del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, de la hora y fecha de la Audiencia de la lectura de fallo de Segunda Instancia.

NOVENO. Entre el mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y el mes de enero dos mil veinte (2020) la estudiante LIZ ANDREA HUERTAS LAITON, adscrita al Consultorio Jurídico vinculado a la Universidad Católica de Colombia, cumplió con el tiempo exigido para culminar su práctica en el mismo.

DÉCIMO. El día quince (15) de julio de dos mil veinte (2020) el señor **JOSE ALIRIO MAYORGA ARDILA** examinó y descubrió por su propia cuenta en el sistema informático de consulta de la Rama Judicial el historial del radicado CUI 110016000013201304713, NI 307196, que fue desarrollado por el **SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

DÉCIMO PRIMERO. El día veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), se allegó memorial a la honorable **SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.** solicitando la nulidad o corrección de las actuaciones irregulares en el PROCESO CUI 110016000013201304713, NI 307196

DÉCIMO SEGUNDO. El día veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) la honorable **SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.** mediante auto se abstiene de resolver nulidad, debido a que, el despacho ya había perdido competencia para pronunciarse.

DÉCIMO TERCERO. El día veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) la honorable **SALA CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** mediante STP2622-2021 Radicación N° 114514:

"Primero.- Amparar los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia de JOSÉ ALIRIO MAYORGA ARDILA.

Segundo.- ORDENAR al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, y a la Secretaría de dicha Corporación que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia, notifique en forma personal la sentencia dictada el 17 de junio de 2020 al procesado y aquí accionante José Alirio Mayorga Ardila, luego de lo cual comenzarán a contar los términos de ley para la interposición y sustentación del recurso de casación."

DÉCIMO CUARTO. El siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021), se registró en el sistema informático de consulta de la Rama Judicial en el historial del radicado CUI 110016000013201304713, NI 307196 por el honorable **SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.** constancia de traslado "A LOS OCHO (8) DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). A PARTIR DE LAS OCHO DE

LA MAÑANA (8:00 A. M.). EMPIEZA A CORRER TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS EN EL PRESENTE PROCESO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 183 DE LA LEY 906 DE 2004. EL ANTERIOR TÉRMINO PRECLUYE EL CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.).”

DÉCIMO QUINTO. El veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se registró en el sistema informático de consulta de la Rama Judicial en el historial del radicado CUI 110016000013201304713, NI 307196 por el honorable **SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.** presentación de demanda “EN LA FECHA, SE RECIBE POR CORREO ELECTRÓNICO, DEMANDA DE CASACIÓN, SUSCRITA POR EL DEFENSOR // SE INCORPORA AL EXPEDIENTE. T12 DMHH”

DÉCIMO SEXTO. El dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), se registró en el sistema informático de consulta de la Rama Judicial en el historial del radicado CUI 110016000013201304713, NI 307196 por el honorable **SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.** concede casación ordinaria “ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 183 y 184 de la Ley 906 de 2004, y al haberse presentado la demanda dentro del término legal, concédase el recurso extraordinario de casación ante la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, a donde deberá enviarse el expediente de acuerdo con los protocolos para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente electrónico, señalados en la Circular PCSJC20-27 del 21 de abril de 2020, complementada con la Circular PCCSJC21-5 del 18 de febrero del año en curso”

DÉCIMO SEPTIMO. El once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se registró en el sistema informático de consulta de la Rama Judicial en el historial del radicado CUI 11001600001320130471301 por la honorable **SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** reparto y radicación “ REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL lunes, 11 de octubre de 2021”

DÉCIMO OCTAVO. El dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), se registró en el sistema informático de consulta de la Rama Judicial en el historial del radicado CUI 11001600001320130471301 por la honorable **SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** al Despacho informe secretarial “Al Despacho del Honorable Magistrado JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, el trámite digital surtido en cumplimiento al auto del 28 de abril de la presente anualidad, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de impulso procesal promovida por el abogado JUAN CARLOS DÍAZ RAYO, defensor del procesado recurrente JOSÉ ALIRIO MAYORGA ARDILA. Por lo anterior mediante oficio N°12414 de la fecha se le comunicó el contenido del mencionado auto al peticionario.”

III. DERECHOS VULNERADOS

Con el actuar de la **SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.** y el **JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, se me están vulnerando mis derechos fundamentales a la Intimidad personal y familiar y buen nombre, derecho al debido proceso y derecho al trabajo.

IV. PETICIONES

PRIMERO. TUTELAR mis derechos fundamentales a la **INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y BUEN NOMBRE, DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO AL TRABAJO** vulnerados con el actuar de la **SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.** y el **JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

SEGUNDO. ORDENAR a la **SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.** y el **JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, se oficie a las autoridades correspondientes para que se borren o se anulen el antecedente generado en sentencia de primera y segunda instancia dentro del radicado CUI 110016000013201304713

V. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Según el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela se ha establecido como un mecanismo para la protección de los Derechos Fundamentales. Lo anterior debido a su eficiencia y celeridad. En consecuencia, todo ciudadano tiene la posibilidad de invocar esta acción cuando sus Derechos Fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados. Asimismo, este artículo señala las condiciones para su procedencia, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

De la lectura del artículo precedente se evidencia el campo de aplicación del que goza la acción de tutela, siendo procedente cuando ante una situación de indefensión no exista otro mecanismo para la tutela de los derechos que están siendo vulnerados.

Por otro lado, el citado artículo condiciona la procedencia de la acción de tutela, en todo caso, a la inexistencia o agotamiento de otro mecanismo de defensa judicial idóneo para la protección de los

Derechos Fundamentales del accionante, salvo que la acción de tutela sea el único medio a través de cual se pueda evitar un perjuicio irremediable.

Lo anterior determina el carácter subsidiario que tiene este recurso de amparo, pues procederá siempre que los medios judiciales ordinarios no existan o sean insuficientes para contrarrestar la amenaza o vulneración de los Derechos Fundamentales. Sin embargo, no se trata de una disposición que deba ser aplicada de manera tajante y absoluta, pues el juez deberá considerar su existencia y eficiencia de acuerdo con los supuestos de hecho del caso concreto.

Así las cosas es menester señalar que, en la presente situación fáctica se evidencia que no existe otro mecanismo de defensa judicial para la protección de mis Derechos Fundamentales, puesto que, se allegó memorial ante el juzgador de segunda instancia y este obtuvo un pronunciamiento no satisfactorio, puesto que señaló lo siguiente:

"En atención al informe que antecede y al memorial suscrito por el abogado del condenado JOSÉ ALIRIO MAYORGA ARDILA, se dispone informarle que este despacho ha perdido competencia para pronunciarse en relación con cualquier actuación, puesto que la sentencia de segunda instancia no fue recurrida y al cobrar ejecutoria fueron devueltas las diligencias al juzgado de origen". (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, es importante mencionar que, es evidente que si el memorial no podía ser solventado por quien tomó la decisión, sería más complejo para el juzgador de primera instancia. Con lo anterior, para indicar que hice uso de los recursos ordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que lesiona mis derechos, tal y como lo consagra el principio de subsidiariedad.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha establecido que para poder invocar la protección de derechos fundamentales por medio del mecanismo de acción de tutela, es necesario cumplir con otro principio a parte de la subsidiariedad, y este es el de inmediatez. En estos términos se ha expresado la Corte Constitucional en la sentencia T 087/2018 bajo la ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado:

"La jurisprudencia de este Tribunal ha precisado que el presupuesto de inmediatez (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; e (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso."

Con ocasión a lo anterior, vuelvo a poner de presente el memorial que se allegó a la SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. el día veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020) solicitando la nulidad o corrección de las actuaciones irregulares en el PROCESO CUI 110016000013201304713, NI 307196. Sin embargo, fue hasta el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) que la honorable SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

mediante auto se abstuvo de resolver nulidad, debido a que, el despacho ya había perdido competencia para pronunciarse. En consecuencia, fue sólo hasta el mes de agosto de 2022 que pude vislumbrar la situación problemática al cambiar de trabajo en razón que me aprecian antecedentes en la Procuraduría General de la Nación.

Con base en todo lo anterior, pongo de presente el derecho al debido proceso, que es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política, relevante para la protección de los individuos, pues se está en presencia de derechos sustanciales que deben hacerse valer en cada etapa del proceso judicial o administrativo bajo criterio de razonabilidad y proporcionalidad, la Corte Constitucional se pronuncia en los siguientes términos:

"El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia." (Sentencia T-561 de 2014 Mp. María Victoria Calle Correa)

El anterior apartado me permite inferir que, la vulneración del derecho fundamental al debido proceso atribuye la posibilidad de accionar al autor de la transgresión para garantizar la protección que confiere la norma superior.

Lo dicho de forma precedente permite aseverar que, la trasgresión de estos derechos fundamentales permite instaurar el mecanismo de acción de tutela, pues, asimismo en Sentencia C-590 de 2005 bajo la ponencia de la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado señala que, la Corte Constitucional ha admitido que el amparo constitucional puede presentarse contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales.

Los antecedentes penales se definen como *"datos personales que asocian una situación determinada (haber sido condenado, por la comisión de un delito, en un proceso penal, por una autoridad judicial competente) con una persona natural"* (Corte Constitucional, sentencia T-414 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón.). Por otra parte, la Constitución Política, en el artículo 248, caracteriza sucintamente los antecedentes penales como *"[...] Las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva"*, teniendo *"la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales"*

En relación a mi caso en concreto, se vulneraron mis derechos al debido proceso e intimidad personal y familiar y buen nombre conexo a mi derecho al trabajo. Lo anterior, en virtud de que la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.** y el **JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** realizaron las comunicaciones pertinentes a las autoridades correspondientes, concernientes a los antecedentes penales generados por las sentencias de primera y segunda

instancia, en concordancia con el radicado CUI 110016000013201304713 que fue de conocimiento de estos juzgadores.

Poniendo lo anterior de presente, es posible señalar que, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para rogar por la protección de mis derechos fundamentales, pues la **SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.** y el **JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, realizaron las comunicaciones de antecedente penales por el delito de Lesiones Personales Dolosas sin estar en firme las sentencias proferidas por estos Juzgadores, en razón a que como se observa en el acápite de hechos en la actualidad se encuentra en la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia surtiendo recurso de casación el expediente penal radicado CUI 110016000013201304713, investigación que origina las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia.

Finalmente, pongo de presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad. Sin embargo, como se mencionó con anterioridad, la solicitud de amparo debe formularse en un plazo razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador. Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, como se puede evidenciar en el caso concreto, la misma acción de tutela se está presentando en un tiempo prudencial, toda vez, que, pese a que la decisión de segunda instancia fue tomada en el mes de junio de 2020, agoté los mecanismos de defensa judicial para la protección de mis derechos, y fue hasta agosto de 2022 que por un cambio de escenario laboral, al ser consultado mis antecedentes disciplinarios con el fin de contratar con la Gobernación de Cundinamarca se observó la sanción y la inhabilidad al suscrito.

2. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y BUEN NOMBRE

El derecho al debido proceso tiene una amplia protección desde el Constituyente de 1991 y es por ello que este encuentra manifestación en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Ahora bien, como ya se ha mencionado, el derecho al debido proceso per se contiene otros derechos, como el derecho a la intimidad personal y familiar y buen nombre consistente en llevar un proceso con la ritualidades y formalidades legales, entre otras.

Si bien es cierto se protege al sujeto procesal que sufra una vulneración al derecho al debido proceso, en el derecho penal las garantías que se otorgan por el mismo, adquieren mayor relevancia debido a que están en juego derechos personalísimos del procesado. Al ser un derecho fundamental la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, el derecho es vulnerado cuando no se logre una aplicación debida de la justicia, de igual forma señala que este derecho es conformado por garantías, como lo es el derecho a intimidad personal y familiar y buen nombre y que este consiste en que la información vertida en documentos públicos contiene datos ciertos, que corresponden a una situación de hecho o de derecho verídica, por tal razón no se tiene por verídico la generación de

antecedentes ya que como se ha indicado la responsabilidad del suscrito no se ha proferido porque aun se encuentra en estudio por la honorable Corte suprema de Justicia.

"Según la jurisprudencia de esta Corporación (SU-082 y SU-089 de 1995) existe una relación inescindible entre el derecho al habeas data y los derechos a la honra y al buen nombre. No obstante, dichos derechos se adquieren sobre la base del buen comportamiento. En este sentido, estos derechos sufren deterioro por las fallas en que incurren las personas, circunstancias que, a su vez, tienen consecuencias jurídicas. Por otra parte, señaló que la inclusión verídica, cierta e imparcial de un dato no puede confundirse con una sanción y, en consecuencia, no puede afirmarse que se trate de una pena perpetua. El hecho de revelar un dato verdadero hace parte, según la sentencia SU-082 de 1995, del ejercicio de los derechos a la información y a recibir información veraz e imparcial. Por consiguiente, señaló que cuando la información vertida en documentos públicos contiene datos ciertos, que corresponden a una situación de hecho o de derecho verídica, no se pueden afectar los derechos a la honra y al buen nombre de las personas. La afectación de estos derechos proviene de las conductas propias de los ciudadanos y no de un comportamiento parcial y arbitrario de la Administración." (Sentencia SU458/12 MP. Adriana Maria Guillén Arango)

Lo expuesto de forma precedente permite aseverar que, el derecho a la intimidad personal y familiar y buen nombre una garantía que es protegida constitucionalmente y que la vulneración de este derecho permite una protección para el sujeto que es vinculado a proceso judicial.

En relación a las situaciones fácticas que rodean mi caso, es importante señalar que, se realizaron las comunicaciones de antecedentes a las diferentes autoridades como responsable delito de lesiones personales dolosas, lo que géneró que en los sistemas informáticos como es el de la Procuraduría General de la Nación, fuera de público conocimiento una condena que todavía no se proferido y se encuentra en discusión.

A- Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual indica lo siguiente:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

B- Artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala lo siguiente: " Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe

respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."

Es evidente que, todas las normas contienen un eje central basado en la rigurosidad de los procedimientos y las garantías de los investigados por los entes de la jurisdicción penal, así las cosas, es claro que las providencias proferidas por la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.** y el **JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.** que generaron el antecedente, trasgredieron la legalidad del derecho al debido proceso en razón que las mismas no se encontraban en firmes. En cuanto al ser publicas tales providencias en un sistema informático de fácil acceso por la sociedad y al no contener información verídica ya que esta todavía se encuentra en controversia, se transgredió por parte de la administración de justicia el derecho a la intimidad personal y familiar y buen nombre.

3. DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO

El derecho fundamental al trabajo de acuerdo con Guillermo Cabanellas el trabajo es: "...un contrato de sociedad, pero pierden de vista que el derecho del trabajo no es un derecho económico sino, básicamente, un instrumento jurídico que contempla al hombre como tal e intenta protegerlo en su vida, en su dignidad y en su salud...", el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia el cual señala lo siguiente:

"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."

Frente este principio argumentare que en razón a los antecedentes registrados de manera irregular por parte de la administración de justicia, en los sistemas informativos de las entidades estatales donde se observa inhabilidad para contratar con el estado hasta julio del año 2025, exaltare mi condición de desempleado actualmente, debido a que una vez fui seleccionado para suscribir contrato de servicios con la Gobernación de Cundinamarca me fue imposible la firma del mismo, por el hecho de la inhabilidad que irresponsablemente obra en el certificado de la Procuraduría General de la Nación.

La **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.** y el **JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, tienen en peligro mínimo vital y el sostenimiento de mi familia en

razón que la sociedad, el estado rechazan y castigan con separan de la actividad laboral a los sancionados por la ley penal, por tal motivo es flagrante la violación al derecho de trabajo en consecuencia de los registros de antecedentes que como se advirtió son de carácter ilegales.

4. ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 C.P. constituye un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulneración o amenaza tales derechos constitucionales.

Este mecanismo privilegiado de protección, debe cumplir, sin embargo, con los requisitos de (i) relevancia constitucional, en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden constitucional al evidenciarse una afectación de un derecho fundamental; (ii) inmediatez, en cuanto la acción de tutela se concibe como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iii) subsidiariedad, en razón a que este mecanismo sólo procede cuando se han agotado todas los medios de defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela.

En cuanto a que el mecanismo de tutela es un requisito residual y subsidiario, la Corte Constitucional ha establecido que solo procede cuando (i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (iii) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (iv) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso es de mi intención presentar la presente tutela como un mecanismo transitorio, puesto que si bien existen otros medios de defensa judicial ordinario idóneos, estos ya fueron agotados y su respuesta no fue satisfactoria, en la medida que el juzgados señaló que no se podía pronunciar debido a que ya había perdido competencia sobre el proceso. Ahora bien, evidentemente se desata un perjuicio en vista de que una vez fue remitido nuevamente el expediente al Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento, este lo remitió los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad para hacer el seguimiento de la pena correspondiente.

Es por lo anterior que solicito de forma respetuosa, **ORDENAR** a la **SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.** y el **JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, se oficie a las autoridades correspondientes para que se borren o se anulen el antecedente generado en sentencia de primera y segunda instancia dentro del radicado CUI 11001600001320130471, proceso penal adelantado en mi contra por violación del artículo 15, 25 y 29 de la Constitución Política de Colombia, lo anterior con el propósito de evitar un perjuicio irremediable, puesto que como lo he puesto de presente en este escrito de tutela, está en juego mi buen nombre y el sostenimiento de mi familia.

En relación con estos perjuicios, ha señalado la jurisprudencia constitucional en sentencias como la T-702 – 2008 que estos deben ser inminentes, graves, urgentes e impostergables, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de "... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".

En este orden de ideas, de conformidad con el art. 86 Superior un juez de tutela se encuentra frente a un perjuicio irremediable, cuando se presenta "la posibilidad cierta y próxima de un daño irreversible frente al cual la decisión judicial ordinaria que resuelva el litigio pudiera resultar tardía", de manera que es procedente y debe prosperar la acción de tutela "con efectos temporales mientras se tramita el juicio, con el fin de evitar que aquél se perfeccione".

En este sentido, la Corte constitucional ha recabado sobre la excepcionalidad de la tutela como mecanismo transitorio, su aplicación e interpretación estricta, y la temporalidad de las órdenes emitidas en ella, ya que el juez de tutela no puede asumir la competencia del juez ordinario correspondiente para decidir de manera definitiva un asunto de su jurisdicción, sino que procede como mecanismo transitorio al ser un medio expedito, oportuno y efectivo con el cual se puede evitar la ocurrencia de un daño o perjuicio irremediable que ocurriría en el interregno de la toma de la decisión definitiva. A este respecto en la sentencia T-203 de 1993 ha sostenido que:

"[I]a posibilidad de conceder este tipo específico de protección judicial es excepcional, según se desprende del artículo 86 de la Constitución, y por tanto el alcance de las normas pertinentes es de interpretación estricta. No se busca que el juez de tutela asuma la competencia del ordinario o especializado entrando a resolver de fondo el asunto litigioso planteado, sino de ofrecer al titular del derecho un medio expedito y eficaz para evitar un daño respecto del cual la decisión judicial definitiva llegaría demasiado tarde y apenas haría posible un resarcimiento "a posteriori", es decir, sobre la base de un hecho cumplido".

Igualmente, ha afirmado la jurisprudencia constitucional que el Juez de tutela debe expresar en la sentencia que su orden es de carácter temporal, puesto que "...permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo la acción instaurada por el afectado". También ha estimado como término razonable para que el actor tutelar interponga los recursos judiciales previstos por las vías ordinarias un tiempo de entre tres a cuatro meses a partir de la notificación del fallo de tutela, así como que la tutela quedará sin efectos si el actor no inicia las acciones judiciales correspondientes.

Por lo anterior, solicito que se admita la presente tutela como medida transitoria para proteger mis derechos fundamentales vulnerados al debido proceso, intimidad personal y familiar y buen nombre y al trabajo.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Con el fin de ejercer y proteger mis Derechos Fundamentales, solicito se sirva decretar las siguientes pruebas:

1. Copia de Cédula de Ciudadanía del señor **JOSÉ ALIRIO MAYORGA ARDILA** (1 folio)
2. Captura de pantalla de correo enviado el día veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020) a la **SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**
3. Memorial allegado el día veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020) a la **SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.** solicitando la nulidad o corrección de las actuaciones irregulares en el proceso (9 folios)
4. Auto con fecha del día veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) proferido por la **SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.** (2 folios)
5. Documento descargado del Sistema Informático del proceso de la Rama Judicial adelantado por la **SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.** (1 folio)
6. Documento descargado del Sistema Informático del proceso de la Rama Judicial adelantado por el **JUZGADO 20 MUNICIPAL PENAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.** (1 folio)
7. Copia de sentencia fallo de tutela de fecha 26 de enero de 2021 proferida por la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte suprema de Justicia.
8. Documento descargado del Sistema Informático de consulta de proceso de la Rama Judicial adelantado por la **SALA CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** (23 folios)
9. Certificado de antecedentes **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** (2 folios.)

Con el fin de ejercer y proteger mis Derechos Fundamentales, solicité de forma respetuosa al señor juez:

1. Oficie al **CONSULTORIO JURÍDICO** adscrito a la Universidad Católica a aportar el certificado de culminación de las practicas en el Consultorio Jurídico de la estudiante **LIZ ANDREA HUERTAS LAITON**

VII. CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 2591 DE 1991: JURAMENTO

JOSÉ ALIRIO MAYORGA ARDILA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3151407 de San Antonio de Tequendama manifiesto bajo gravedad de juramento que no ha invocado acción de tutela bajo lo mismos hechos o supuestos de hecho y/o jurídicos, y que todo lo anteriormente escrito en el documento es verídico.

VIII. ANEXOS

1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

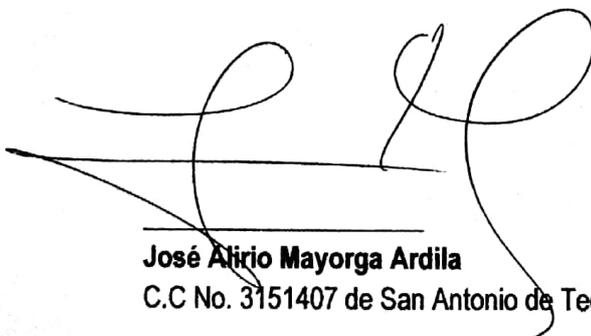
ACCIONANTE

JOSE ALIRIO MAYORGA ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3151407 de San Antonio de Tequendama, con domicilio en Transversal 65 No. 59 – 34 sur Interior 15 apto 560 Bogotá, con dirección de correo electrónico aliriomayorga29@gmail.com y con número de teléfono 3124872076

ACCIONADA

LA SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., ubicada en Avenida la Esperanza Calle 24 No. 53- 28 oficina 305 Torre C, Bogotá – Colombia y correo electrónico secsptribsupbta@notificacionesrj.gov.co

JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. ubicada en la calle 16 No. 7 - 39, Bogotá – Colombia con el correo electrónico j20pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Señor Juez,



José Alirio Mayorga Ardila
C.C No. 3151407 de San Antonio de Tequendama

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **3.151.407**

MAYORGA ARDILA

APELLIDOS

JOSE ALIRIO

NOMBRES

Jose Alirio Mayorga

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-NOV-1966**
SAN ANTONIO DEL TEQUENDAM
SAN ANTONIO TEQUENDAMA (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

28-DIC-1984 SAN ANTONIO TEQUENDAMA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00164469-M-0003151407-20090727

0013957548A 1

1120105792

8:13 AM



De: JUAN CARLOS DIAZ RAYO

<jdiaz@diazyabogados.com>

Fecha: 22/7/20 5:58 p. m. (GMT-05:00)

A: citasalapenaltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Petición PROCESO CUI

110016000013201304713, NI 307196

Señores

SECRETARIA SALA PENAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

E.S.D.

Cordial saludo,

La presente con el fin de remitir solicitud.

ADJUNTO EN ARCHIVO PDF SOLICITUD

 Responder



Bogotá D.C., 21 de junio de 2020

Honorables Magistrados

SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

**REF. NULIDAD EN SUBSIDIO CORRECCIÓN DE ACTOS IRREGULARES
PROCESO CUI 110016000013201304713, NI 307196.**

JUAN CARLOS DIAZ RAYO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de confianza con el fin de representar en la defensa judicial al Señor JOSE ALIRIO MAYORGA ARDILA, como obra en poder que se adjunta con la presente solicitud, persona igualmente mayor y de esta vecindad, procesado dentro del expediente penal que tiene como radicado CUI 110016000013201304713, NI 307196 por el delito de lesiones personales dolosas, de manera respetuosa acudo ante su Honorable Despacho con el fin de petitionar nulidad o en subsidio se corrija y se revoque la providencia de fecha 23 de junio de 2020 y de las actuaciones subsiguientes, proferida y seguidas por su Honorable Despacho

Tiene como fundamento factico esta solicitud el yerro en que incurrió la Administración de Justicia al no comunicarse al procesado y a su defensora, la hora y fecha de la Audiencia de Lectura de Decisión de Segunda Instancia, la cual fue adelantada de acuerdo con la página web de consulta de procesos de la Rama Judicial, en su registro electrónico el día 25 de junio de 2020 de manera virtual, ya que con esta omisión se transgredió el principio del Debido Proceso al no seguir las reglas de comunicación de providencias en concordancia con el artículo 169 del Código de Procedimiento Penal. Hecho que origino que la defensa y el procesado no asistiera a la Audiencia de Lectura de Decisión de Segunda Instancia, por desconocimiento de su realización, lo cual derivo en un quebrantamiento al Derecho de Defensa columna esencial de un proceso punitivo, violación directa al no poderse interponer los recursos que la normativa legal y ejercer activamente el Derecho de Defensa.

Es menester entrar a examinar la procedencia de factibilidad que se decrete la nulidad de la providencia referenciada y las actuaciones subsiguientes, si bien es cierto que el Código de Procedimiento Penal Colombia no incluye la presentación de solicitud de nulidad después de estar en firme o ejecutoriada sentencia, ya que solo hace referencia de su presentación a

ciertos estadios procesales, el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal especifica como pilar esencial del procedimiento “El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.” , precepto legal que ordena y faculta al Juez de Conocimiento que para que corrija los actos irregulares, que se produzcan en el trascurso del desarrollo del proceso penal.

El artículo 25 del Código de Procedimiento Penal que por principio de integración, nos permite remitirnos al artículo 134 del Código General del Proceso el cual manifiesta “ Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella...”, por tal motivo existe la base normativa para que se pueda y se deba solicitar la nulidad o la corrección de los actos que trasgredan el imperio de la ley.

Por tal motivo señores Honorables Magistrados ustedes son los competentes por ser el Juez de Conocimiento que origino las actuaciones que se peticionan y se debaten en la presente solicitud, así mismo es viable solicitar bajo la luz de el articulo 10 del Código de Procedimiento Penal, ya que faculta y obliga el actuar en los casos donde se detecten los yerros y que originen trasgresiones a los derechos fundamentales como son el debido proceso y el de defensa.

El artículo 457 del Código de Procedimiento Penal impetra como causal de nulidad la violación de garantías fundamentales, realizando énfasis en la trasgresión del Derecho de Defensa o la violación del Debido Proceso, para el caso que nos ocupa es factible realizar un recuento de los hechos con el fin de orientar y contextualizar el fragante quebrantamiento de los dos Derechos exaltados por el articulo 457 de la Ley 906 de 2004.

1. El Juzgado 20 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, profirió sentencia condenatoria mediante providencia de fecha 24 de enero de 2020, por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS en contra de JOSE ALIRIO MAYORGA ARDILA.
2. El día 25 de febrero de 2020 se remite por el Grupo Tribunal y Preclusiones CONVIDA carpeta en Original identificada CUI 110016000013201304713, NI 307196, al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal en apelación de la Sentencia.
3. a. De acuerdo con el sistema de consulta de la Rama Judicial, en el registro correspondiente CUI 110016000013201304713, NI 307196 se observa que el día 26

de febrero de 2020 se radican la actuación en el Tribunal Superior de Bogotá, se tienen como fecha de actuación el día 26 de febrero y como fecha de registro el día 26 de febrero de 2020.

- b. El mismo día 26 de febrero de 2020 se realiza reparto al Honorable Magistrado Dr. HERMENS DARIO LARA ACUÑA de acuerdo con lo observado en el registro de consulta de la Rama Judicial, se tienen como fecha de actuación el día 26 de febrero y como fecha de registro el día 26 de febrero de 2020.
- c. Se advierte actuación del día 26 de febrero de 2020 que indica “AL DESPACHO POR REPARTO”, teniendo como fecha de registro el 26 de febrero de 2020.
- d. El sistema informático alude actuación del día 30 de junio de 2020, donde en la anotación se describe que el día 28 de febrero de 2020 se avoca conocimiento por parte de del Despacho del Dr. HERMENS DARIO LARA ACUÑA, esta actuación tiene como fecha de registro en el sistema el día 4 de julio de 2020.
- e. En la página de consulta se tiene como fecha de actuación el día 30 de junio de 2020 y en su capítulo de anotación se anuncia, que mediante auto de fecha 23 de junio de 2020 se fija fecha para la realización de audiencia de lectura de decisión de segunda instancia, el día 25 de junio de 2020, de igual manera se libren las citaciones por parte del Despacho, esta actuación tiene como fecha de registro en el sistema el día 4 de julio de 2020.
- f. El día 4 de julio de 2020 se registra en el sistema de consulta de la Rama Judicial, actuación del 30 de junio de 2020, en su columna de anotación se afirma que mediante providencia de fecha 17 de junio de 2020 y que fue leída el 25 de junio de 2020, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá confirmó sentencia de primera instancia, además se indica que contra la decisión procede recurso extraordinario de casación y que se realicen las comunicaciones por correo electrónico.
- g. Constancia de traslado se observa esta actuación en el sistema informático de consulta de la Rama Judicial, con fecha de actuación el 30 de junio de 2020, en la columna de anotación se indica que el día 30 de junio de 2020 hasta el día 8 de julio de 2020 se cuentan los términos del artículo 183 de la Ley 906 de 2004, registro que se realizó en el sistema el día 4 de julio de 2020.
- h. La última actuación que aparece es de fecha de registro, fecha de actuación el 13 de julio de 2020, donde se afirma la devolución del expediente al Juzgado 20 Panal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.

4. La defensa en cabeza de la Dra. LIZ ANDREA HUERTAS LAITON y el procesado JOSE ALIRIO MAYORGA ARDILA, no recibieron comunicación por parte del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, de la hora y fecha de la Audiencia de la lectura de Decisión de Segunda Instancia.
5. Finalmente, el señor JOSE ALIRIO MAYORGA ARDILA examino y descubrió en el sistema informático de consulta de la Rama Judicial el día 15 de julio de 2020, el historial del radicado CUI 110016000013201304713, NI 307196, que fue desarrollado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

Expuestos los hechos, es necesario realizar un análisis de las circunstancias especiales que rodean en estos momentos el actuar en las comunicaciones en nuestro sistema judicial, el Presidente de la República el día 17 de marzo de 2020 profirió el Decreto 417 de 2020 donde se declaró el Estado de Emergencia Económica, así mismo se profirió el Decreto 457 de 2020 donde se establece el aislamiento preventivo obligatorio, donde se restringieron los derechos de movilidad de los habitantes de la República de Colombia, que ha la fecha no se restablecido totalmente, la experiencia nos ha enseñado que el día a día se ha convertido en un estado de virtualidad, pero para que esto funcione se exige por parte de los actores un total compromiso con este medio.

Esta comprobado dentro del desarrollo del proceso penal que el señor JOSE ALIRIO MAYORGA ARDILA fue representado por apoderada judicial perteneciente a consultorio jurídico, institución que designo a LIZ ANDREA HUERTAS LAITON, que de acuerdo a la información que tiene el procesado al momento de acudir a la presente solicitud la estudiante ya termino sus estudios de pregrado en Derecho en la Universidad Católica de Colombia, institución educativa que termino su ciclo académico la primera semana del mes de junio de 2020, razón que nos lleva a pensar que para la fecha de la comunicación el consultorio jurídico de la Universidad Católica ya no estaba funcionando, así mismo el señor JOSE ALIRIO MAYORGA ARDILA en dialogo con LIZ ANDREA HUERTAS LAITON le manifestó que ella no había recibido comunicación de citación para acudir a la lectura de fallo de segunda instancia, de igual manera el señor JOSE ALIRIO MAYORGA ARDILA no recibió comunicación para la asistencia a la mencionada audiencia.

También es dable estudiar el sistema informático de la pagina de consulta de la Rama Judicial, que de acuerdo con la imagen que se anexara en el presente escrito, es dable atribuir que las anotaciones o registros desde el ítem que señala que se avoca conocimiento hasta el ítem

que señala constancia de traslado, fueron consignadas en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial el día 4 de julio de 2020. Lo que nos enseña que desde el día 26 de febrero de 2020 al 4 de julio de 2020, no existió información consignada en el sistema informático de consulta de procesos de la rama judicial registro perteneciente al radicado CUI 110016000013201304713, NI 307196.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Penal no da entender la importancia que debe tener la citaciones oportunamente en aparte del artículo se observa "... En caso de no comparecer a la audiencia a pesar de haberse hecho la citación oportunamente...", este artículo refiere a un aspecto fundamental con el fin de efectivizar la notificación como acto de publicidad de las actuaciones y providencias que en desarrollo del proceso penal se deben realizar, se infiere que esta citación debe garantizar los derechos fundamentales para que cumpla su objetivo que es comunicar un hecho o una situación en debida forma a los intervinientes, la Corte Suprema de Justicia en repetidas ocasiones se ha pronunciado, en providencia AP122-2017 de fecha 18 de enero de 2017 se indicó:

"Sin embargo, en algunos eventos la Corte ha hecho también un análisis que permite una aplicación diversa de su reiterada jurisprudencia, haciendo referencia al principio constitucional de la buena fe, considerando que si bien es cierto las actuaciones de los funcionarios de los despachos judiciales no modifican los términos legalmente establecidos, el cumplimiento de ese deber ha de estar sujeto a dicho principio y, en ese entendido, si aquéllos no cumplen con los términos señalados para el proferimiento de sus decisiones, están en la obligación de actuar de buena fe y hacer lo posible para que los sujetos procesales se enteren oportuna y adecuadamente de la decisión que se ha tomado (CSJ SP, 31 de marzo de 2004, rad. 20594, CSJ SP 9 noviembre de 2006, rad. 23213)."

La corte exhorta a que las citaciones que se deban realizar por parte de los funcionarios de despachos judiciales deben tener implícito el principio de la buena fe, que deben cumplir dos requerimientos esenciales que sean oportunas y adecuadas, en otras palabras tratando de darle una interpretación a las consideraciones de la Honorable Corte Suprema de Justicia, cuando se refiere a que se han oportunas estas comunicaciones, se advierte que se realizaran en el momento y con los tiempos necesarios para que estas causen el efecto deseado, que para nuestro caso es la asistencia a la audiencia de lectura de segunda instancia. La Corte Suprema de Justicia procede a asegurar que fuera de ser oportuna la citación esta debe ser adecuada, imponiendo unas condiciones especiales para los funcionarios de los despachos judiciales, que no cualquier medio sirve para dar a conocer las citaciones a los intervinientes, estas citaciones deben darse a conocer por los medios mas expeditos y que la administración tenga un grado de confiabilidad que si fue recibidas las citaciones por parte de las personas fueron dirigidas.

La práctica nos ha impuesto, en este estado de emergencia de salud, que se deben recurrir a otras formas permitidas por la ley y que no eran tan utilizadas con anterioridad, la virtualidad y la utilización de mensajes de datos se ha vuelto el día a día para la ejecución de citaciones, comunicaciones, notificación y demás actuaciones como son las audiencias, esta forma ha enseñado como es el método para que se citen a las partes o intervinientes a las audiencias programadas por los diferentes Despachos Judiciales, el proceso se ha desarrollado de forma simple un servidor del Despacho Judicial remite vía correo electrónico la citación donde se indica los enlaces electrónicos, la fecha, hora y demás información complementaria, para la realización y ejecución de la audiencia pertinente, pero a su vez este mismo servidor judicial se comunica al abonado telefónico correspondiente de los intervinientes con el fin de brindar la misma información, confirmando que los intervinientes reciban las citaciones respectivos.

CONSIDERACIONES FINALES

Bajo estos presupuestos, es preciso manifestar que la citación deberá ser oportuna y adecuada para que sirva con su finalidad, para que no genere yerros que desencadene consecuencias jurídicas diferentes a las que en principio se tenían como propósito.

Analizando los hechos que rodearon la citación podemos aseverar que la oportunidad de la citación no fue congruente con las condiciones que se viven actualmente, el Distrito Capital se encuentra bajo cuarentena con restricción de movilidad, no se ha logrado establecer si hay atención presencial en los diferentes Despachos y Secretarías Judiciales, en los que se ha definido, se debe de realizar mediante cita previa, lo que nos lleva a establecer que cualquier actuación se debe realizar con la anticipación pertinente para asegurar el conocimiento y la asistencia de los intervinientes, examinado el registro del sistema electrónico de consulta de procesos de la Rama Judicial en relación con radicado CUI 110016000013201304713, NI 307196, se observa con fecha de actuación del 30 de junio de 2020 que mediante providencia del 23 de junio de 2020 se ordeno por parte del Despacho del Honorable Magistrado fecha para la realización de audiencia para lectura de decisión de segunda instancia, igual forma se ordena se realicen las comunicaciones pertinentes, se fijo como fecha de realización el día 25 de junio de 2020, lo que nos da entender que no existió el tiempo suficiente para realizar una citación oportuna a los intervinientes, registro de consulta de procesos que no deja determinar si las citaciones se realizaron el mismo día 23 de junio o el día 24 o en peor de las situaciones el 25 de junio.

Este requisito de oportunidad que refiere la ley y los diferentes pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, es trasgredido ya que, si bien existe una providencia ordenando unas citaciones, no es claro cuando se realizaron y si se realizaron en el mejor de los casos el procesado y su defensa solo tuvo menos de 48 horas, para organizar las circunstancias

logísticas y de comunicación, con lo que lleva a que el procesado y la defensa sean sorprendidas para la realización de la misma, en tiempos tan complejos como los que nos suceden

La citación debe ser adecuada, frente a este requisito es pertinente exponer que se incumplieron todas las circunstancias que podrían haberse surtido frente a la realización de una citación adecuada, el primer aspecto que se debe tener en cuenta es que procesado tenía una defensora asignada por Consultorio Jurídico de Universidad acreditada, segundo la estudiante asignada ya había terminado sus estudios de pregrado en el centro universitario y por tanto de alguna forma ya estaba desvinculada con la Universidad, centro educativo que es a quien le corresponde el manejo de la correspondencia de los estudiantes asignados, tercer punto no se logra establecer si en la Universidad Católica de Colombia había atención al público y comunicación con sus estudiantes, en razón a la prohibición que tienen los centros educativos de realizar actividades presenciales y por estar en época de vacaciones. Cuarto punto el sistema informático de consulta de procesos de la Rama Judicial en cuanto al registro del señor JOSE ALIRIO MAYORGA ARDILA solo se procedió a incluir la información de fijación de diligencia hasta el día 4 de julio de 2020, nueve días después que se realizara la diligencia, lo que nos lleva a la imposibilidad de que la defensa o el procesado se enterara por este medio de información, en razón que nunca se consigno en el registro la información al unisonó en el sistema informático de consulta de procesos de la Rama Judicial. Quinto punto de acuerdo a lo expuesto se desconoce la forma en que fueron realizadas y ejecutadas las citaciones correspondientes, no se establece si fueron por correo urbano, correo electrónico, mensaje de datos, comunicación abonado telefónico u otro medio. Sexto punto si bien es cierto la incertidumbre frente la defensora asignada, se tiene seguridad que no se le cito ni se le comunico al procesado de la fecha, hora y medio por el cual se realizara la audiencia de lectura de decisión de segunda instancia. Séptimo punto se debe ser claro que el Despacho Judicial si contaba con los datos de ubicación del procesado, ya que en las diferentes audiencias desarrolladas en ante el Juez 20 Municipal con funciones de Garantías, en la identificación de los intervinientes se menciona por lo menos la dirección de ubicación y el abonado telefónico en el cual se debería contactar al procesado.

Así las cosas, es diáfano que no se recurrieron a los instrumentos necesarios para la citación y para la confirmación que tanto la defensa y el procesado, se enteraran de la realización de la audiencia de lectura de decisión de segunda instancia, no se tuvo la oportunidad y no se adecuaron los procedimientos, a las condiciones por las cuales afrontan todas las instituciones del país en especial los ciudadanos y con estos violando el debido proceso y legítimo derecho a la defensa.

Es fundamental hacer hincapié que con la no asistencia del procesado, no se tuvo por parte de este la facultad y el derecho de interponer un recurso superior con el fin de afirmar su

inocencia, que el Despacho Judicial debió observar que era una estudiante de derecho de un consultorio jurídico la que estaba a cargo de la defensa del procesado, que ya se encontraban en periodo de vacaciones, que existe una situación especial de salud y de restricción de derechos a los ciudadanos, que hace mas gravosa la inobservancia en la disciplina de datos de ubicación y de confirmación de las comunicaciones por parte de los servidores encargados de estas actuaciones.

La Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia AP4864-2016 que obra en el radicado N° 42720 de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), considero y decidió de fondo incidente de nulidad petitionado ante la corporación, lo que faculta y da viabilidad para que el Honorable Tribunal Superior de Bogotá decida sobre la petición aquí incoada, si bien en principio manifestó que no era viable, en el punto 5.3. de la providencia reviso y considero el tema, realizando un análisis, tomando decisión de que no se incumplió ningún hecho de los que se exponían por parte del accionante.

5.3. Con todo, de aceptarse que el incidente propuesto resulta viable y que el juez está autorizado para decretar oficiosamente la nulidad de sus propios fallos, la Sala no otea vulneración alguna de los derechos fundamentales del procesado que justifiquen la adopción de esta medida extrema, pues la sentencia cuestionada se adoptó con total acatamiento de la garantía de congruencia que debe existir entre la acusación y la sentencia, aspecto que fue ampliamente motivado en las consideraciones del fallo (folios 19 a 28), respetándose así la línea jurisprudencial que la Corte ha construido en torno a la posibilidad de emitir sentencia condenatoria por un delito de calificación jurídica diferente al señalado en el acto de la acusación, siempre y cuando se trate de la misma conducta y se profiera contra la misma persona acusada, es decir, respetándose las identidades personal y fácticas (delito del mismo género y de menor entidad) que caracterizan el principio de congruencia, línea de pensamiento que fue explicitada en la misma decisión.

PETICIÓN

Por los hechos y consideraciones anteriormente expuestos, se petitiona se nulite o se corrija la providencia del 23 de febrero de 2020, emitida por el Despacho del Honorable Magistrado HERMENS DARIO LARA ACUÑA y en consecuencia se deje sin efecto las actuaciones que derivaron de la audiencia de lectura de decisión de segunda instancia, para que se fije nueva fecha para audiencia de lectura de decisión de segunda instancia y se pueda ejercer el derecho de defensa.

Se fundamenta la petición con base en lo estipulado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, en los artículos 8, 9, 10, 25, 169, 171 y 457 de la ley 906 del 2004 y demás normas congruentes con esta petición.

Anexos

Poder de representación: Dos (2) folios

Imagen Sistema Informático consulta de procesos Rama Judicial un (1) folio.

NOTIFICACIONES

El procesado

JOSE ALIRIO MAYORGA ARDILA

Transversal 65 No. 59 – 34 sur Interior 15 apto 560

Correo electrónico aliriomayorga29@gmail.com

Teléfono Celular 312 487 20 76

EL suscrito recibirá las comunicaciones correspondientes

Carrera 51 B No. 16-48 sur Bogotá – Colombia

Correo electrónico jdiaz@diazabogados.com

Teléfono celular 310 322 28 05

JUAN CARLOS DIAZ RAYO

Cedula de Ciudadanía No. 79.735.101 de Bogotá

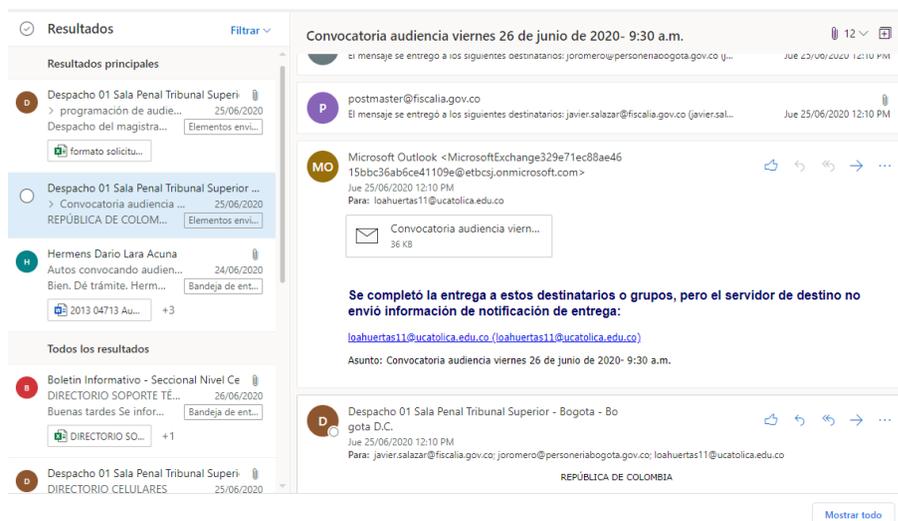
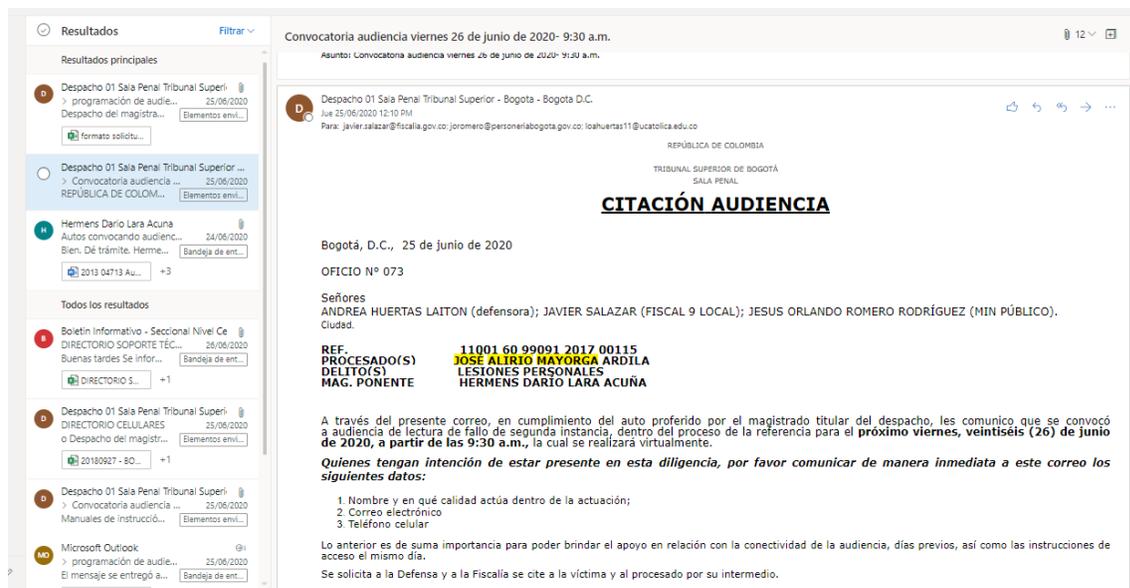
Tarjeta Profesional No. 114.909 del C. S. de la J.

Bogotá D.C. Octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Informe: El día de ayer, veintisiete (27) de octubre, se recibió por el correo electrónico institucional solicitud suscrita por el abogado del procesado JOSÉ ALIRIO MAYORGA ARDILA, a través del cual petitiona que se declare "nulidad o en subsidio se corrija y se revoque la providencia de fecha 23 de junio de 2020" de la actuación identificada con radicado 110001 60 0013 2013 04713 01.

Revisada las diligencias en el sistema "siglo xxi" se constata que la Sala Penal que preside el titular del despacho profirió sentencia el 17 de junio de 2020, por la cual resolvió la apelación interpuesta por la defensa técnica del procesado, y en atención a que no se interpuso recurso extraordinario de casación las diligencias se devolvieron al juzgado de origen el 13 de julio del año en curso.

En relación con la citación que se realizó a la defensora del procesado, se constató en el correo electrónico institucional que fue remitida a la cuenta: loahuertas11@ucatolica.edu.co, del cual se allegó constancia de entrega, así:



Andrea Martínez Alfaro
Abogada asesora grado 23.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA PENAL

Bogotá D.C. Octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110001 60 0013 2013 04713 01
Procesado: JOSÉ ALIRIO MAYORGA ARDILA

En atención al informe que antecede y al memorial suscrito por el abogado del condenado JOSÉ ALIRIO MAYORGA ARDILA, se dispone informarle que este despacho ha perdido competencia para pronunciarse en relación con cualquier actuación, puesto que la sentencia de segunda instancia no fue recurrida y al cobrar ejecutoria fueron devueltas las diligencias al juzgado de origen.

Debe agregarse que mediante auto del 23 de junio del corriente, se fijó fecha para adelantar audiencia de lectura de sentencia de segunda instancia para el 26 siguiente, a partir de las 9:30 a.m. y esto se comunicó a través de correo electrónico a la entonces abogada, ANDREA HUERTAS LAITON a la dirección reportada en la actuación, esto es, loahuertas11@ucatolica.edu.co, así como al Fiscal 9º Local y al representante del ministerio público.

Además, en la comunicación enviada a la defensora se le solicitó que por su intermedio informara de esta diligencia al procesado, de lo cual se dejó constancia en la respectiva audiencia que se llevó a cabo a través de la plataforma virtual RP1CLOUD.

Transcurridos los términos dispuestos en el artículo 183 del C.P.P., por intermedio de la Secretaría de la Sala Penal la actuación se devolvió al Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, por tanto, se remitirá la petición del abogado a ese despacho; junto con este trámite para que se anexe al encuadernamiento.

Comuníquese el contenido del presente auto al interesado.

CÚMPLASE,



HERMENS DARÍO LARA ACUÑA
Magistrado



REPORTE DEL PROCESO

11001600001320130471301

Fecha de la consulta: 2020-12-21 08:24:55
Fecha de sincronización del sistema: 2020-12-18 17:55:29

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2020-02-26	Clase de Proceso	Lesiones Personales
Despacho	DESPACHO DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ	Recurso	Apelación
Ponente	HERMENS DARÍO LARA ACUÑA	Ubicación del Expediente	
Tipo de Proceso	Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal	Contenido de Radicación	(SPA) APELACION SENTENCIA SIN DETENIDO MPAL

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	DE OFICIO
Demandado	No	JOSE ALIRIO MAYORGA ARDILA
Procuraduría	No	JESUS ORLANDO RODRIGUEZ ROMERO
Defensoria del Pueblo	No	LUZ ANDREA HUERTAS LAITON
Juez	No	JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CONOCIMIENTO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2020-07-13	Devo	Fecha Salida:13/07/2020,Oficio:T11 PAR 2186 Enviado a: - 020 - Penal - Juzgado Municipal - Bogotá D.C.			2020-07-13
2020-06-30	Constancia Traslado	A LOS TREINTA (30) DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A. M.). EMPIEZA A CORRER TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS EN EL PRESENTE PROCESO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 183 DE LA LEY 906 DE 2004. EL ANTERIOR TÉRMINO PRECLUYE EL SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.).			2020-07-04
2020-06-30	Decisión	MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2020 LEIDA EN AUDIENCIA EL 26 DE JUNIO DE 2020 LA H. SALA DE DECISION PENAL RESUELVE CONFIRMAR LA SENTENCIA OBJETO DE APELACION. CONTRA ESTA DECISION PROCEDE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION. SE COMUNICA A LAS PARTES POR CORREO ELECTRONICO. T11 PAR			2020-07-04
2020-06-30	Fijación Fecha Audiencia	MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2020 EL H. MAGISTRADO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA PARA EL 26 D EJUNIO DE 2020 A LAS 9:30 AM. SE LIBRAN LAS CITACIONES POR PARTE DEL DESPACHO, SE REALIZA VIRTUALMENTE. T11 PAR			2020-07-04
2020-06-30	AVOCA CONOCIMIENTO	MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2020 EL H. MAGISTRADO AVOCA EL CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS, SE ADVIERTE QUE SE TRAMITO BAJO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY 1826 DE 2017, EL PROCESADO SE ENCUENTRA EN LIBERTAD Y LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL OPERARA EL 23 DE OCTUBRE DE 2020.			2020-07-04
2020-02-26	Al despacho por				2020-02-

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
	reparto				26
2020-02-26	Reparto del Proceso	a las 10:37:02 Repartido a:HERMENS DARÍO LARA ACUÑA	2020-02-26	2020-02-26	2020-02-26
2020-02-26	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 26/02/2020 a las 10:22:27	2020-02-26	2020-02-26	2020-02-26



REPORTE DEL PROCESO

11001600001320130471300

Fecha de la consulta: 2020-12-21 08:29:15
Fecha de sincronización del sistema: 2020-12-21 07:46:00

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2017-10-26	Clase de Proceso	lesiones personales
Despacho	D.S.A.J. OFI. ADSCRITAS - OFICINA DE ADMON. Y APOYO JUDICIAL PARA EL COMPLEJO JUDICIAL DE	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	JUEZ 20 PENAL MPAL DE CONOCIMIENTO	Ubicación del Expediente	Grupo Envios a JEPMS
Tipo de Proceso	contra la vida e integridad personal	Contenido de Radicación	NUMERO INTERNO 307196, PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO SIN PRESO

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandado	No	JOSE ALIRIO MAYORGA ARDILA
Numero Interno	No	NUMERO INTERNO 307196

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2020-10-08	Envío Ejecucion De Penas-NO REALIZADO - AUDIENCIA	08/10/2020 EL GRUPO DE ENCIOS DE EPMS REMITE ACTUACION POR COMPETENCIA EN FICHA TECNICA A LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD REPARTO DE ESTA CIUDAD EN 45 FOLIOS Y 5 CD - CUADERNO ORIGINAL AL ARCHIVO KAISSER CAJA 1718			2020-10-08
2020-08-03	Envío a otro grupo-REALIZADO	03/08/2020. CONVIDA.GPO DE REGISTRO DE ACTUACIONES ENVIA CARPETA AL GRUPO DE ENVIOS DE EJECUCION DE PENAS A FIN DE DAR CONTINUACION CON EL FALLO CONDENATORIO			2020-08-03
2020-06-17	Aud Apelación Sentencias (Art 179)- REALIZADO	17/06/2020.H. TRIBUNAL SALA PENAL.SALA VIRTUAL CONFIRMA SENTENCIA PROFERIDA EL 24/01/2020 POR EL JUZ 20 PM/CTO EL CUAL CONDENO A JOSE ALIRIO MAYORGA ARDILA POR LESIONES PERSONALES.SIN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION			2020-08-03
2020-07-28	Regreso al Centro De Servicios	28/07/2020 INGRESA CARPETA AL CSJ DE CONVIDA PROVENIENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL . SE REMITE AL GRUPO DE REGISTRO			2020-07-28
2020-02-25	Envío Tribunal Superior-REALIZADO	FECHA SALIDA: 25/02/2020, OFICIO No 1850: - GRUPO TRIBUNAL Y PRECLUSIONES CONVIDA REMITE CARPETA ORIGINAL AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA PENAL EN APELACIÓN DE LA SENTENCIA/OM			2020-02-24
2020-02-24	Envío a otro grupo-REALIZADO	24-02-2020 SE REMITE CARPETA POR GRUPO REGISTRO CONVIDA A GRUPO TRIB. Y PRECL. FIN SURTIR TRAMITE DE APELACION EFECTO SUSPENSIVO INTERPUESTO POR DEFENSOR CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA PROFERIDA A JOSE ALIRIO MAYORGA ARDILA CC 3.151.407 X LESIONES PERSONALES DOLOSAS, ANTE TRIBUNAL			2020-02-24

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
		SUPERIOR DE BOGOTA, SALA PENAL.-			
2020-02-14	Apelación (Art 176)- REALIZADO	14-02-2020 JDO 20 PMPAL CONOC. MEDIANTE AUTO DE LA FECHA CONCEDE RECURSO DE APELACION EFECTO SUSPENSIVO INTERPUESTO POR DEFENSOR CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA PROFERIDA A JOSE ALIRIO MAYORGA ARDILA CC 3.151.407 X LESIONES PERSONALES DOLOSAS , ANTE TRIBUNAL SUPERIOR DE BTA SALA PENAL.,			2020-02-24
2020-01-24	Aud Juicio Oral (Art 366)-REALIZADO	24-01-2020 JDO 20 PMPAL CONOC. INSTALA CONTINUACION AUDIENCIA DE JUICIO ORAL POR PROCESO ABREVIADO POR PROCESO ABREVIADO CONTRA JOSE ALIRIO MAYORGA ARDILA CC 3.151.407 X LESIONES PERSONALES DOLOSAS; ANUNCIA SENTIDO DE FALLO CONDENATORIO. CORRE TRASLADO ART. 447 CPP A LAS PARTES Y EMITE EL MISMO. SIN RECURSOS.- AUDIENCIA REALIZADA EN CONVIDA SALA DESPACHO CONVIDA A LAS 14:15.-			2020-02-24
2017-12-27	Audiencia de Juzgamiento-REALIZADO	27-12-2017 JDO 20 PMPAL CONOC. INSTALA, AVALA E IMPARTE APROBACION A LA AUDIENCIA CONCENTRADA DE JUZGAMIENTO POR PROCESO ABREVIADO POR PROCESO ABREVIADO CONTRA JOSE ALIRIO MAYORGA ARDILA CC 3.151.407 X LESIONES PERSONALES DOLOSAS; SIN OBSERVACIONES DE LAS PARTES. ACUSADO NO ACEPTA CARGOS; RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA; DECRETA PRUEBAS, ESTIPULACIONES Y SEÑALA FECHA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SIN RECURSOS.- AUDIENCIA REALIZADA EN SALA 604 CONVIDA A LAS 15:33.-			2020-02-24
2017-10-26	Traslado-REALIZADO	24-10-2017 FECHA REAL, FISCALIA 11 LOCAL CORRE TRASLADO ESCRITO DE ACUSACION POR PROCESO ABREVIADO CONTRA JOSE ALIRIO MAYORGA ARDILA CC 3.151.407 X LESIONES PERSONALES DOLOSAS. CARGOS NO ACEPTADOS POR EL ACUSADO			2020-02-24
2020-02-21	Regreso al Centro De	21/02/2020 INGRESA CARPETA AL CSJ DE CONVIDA PROVENIENTE DEL JUZ 20 DE PMC.			2020-02-

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia	Fecha Finaliza	Fecha de Registro
			Término	Término	
	Servicios	SE REMITE AL GRUPO DE REGISTRO			21
2020-01-24	Aud Individualización pena y Sentencia (Art 447)	24-01-2020 JDO 20 PMPAL CONOC. DECALRA PENALMENTE RESPONSABLE Y CONDENA A JOSE ALIRIO MAYORGA ARDILA CC 3.151.407 X LESIONES PERSONALES DOLOSAS, 16 MESES PRISION; ACC. INH. DER. Y FUNC. PUBL. MISMO LAPSO PENA; CONCEDE CONDICIONAL PERIODO PRUEBA 2 AÑOS, CAUCION 1SMMLV Y COMPROMISO; SO PENA DE REVOCATORIA DE BENEFICIO; EN FIRME LIBRAR COMUNICACIONES ART. 166 CPP Y ENVIO JEPMS. DEFENSA APELA Y SUSTENTO DENTRO DE LEY.- AUDIENCIA REALIZADA EN SALA DESPACHO CONVIDA A LAS 14:15.-			2019-12-23
2019-11-05	Aud Juicio Oral (Art 366)	05-11-2019 JDO 20 PMPAL CONOC. INSTALA CONTINUACION AUDIENCIA DE JUICIO ORAL POR PROCESO ABREVIADO POR PROCESO ABREVIADO CONTRA JOSE ALIRIO MAYORGA ARDILA CC 3.151.407 X LESIONES PERSONALES DOLOSAS; CONTINUA CON RECEPCION DE TESTIMONIOS. DECLARA CIERRE PROBATORIO. RECEPCIONA ALEGATOS DE CONCLUSION A LAS PARTES; SUSPENDE PARA ANUNCIAR SENTIDO DE FALLO Y TRASLADO DE SENTENCIA. SIN RECURSOS.- AUDIENCIA REALIZADA EN DESPACHO CONVIDA A LAS 15:06.-			2019-09-24
2019-08-23	Aud Juicio Oral (Art 366)	23-08-2019 JDO 20 PMPAL CONOC. NO INSTALA CONTINUACION AUDIENCIA DE JUICIO ORAL POR PROCESO ABREVIADO POR PROCESO ABREVIADO CONTRA JOSE ALIRIO MAYORGA ARDILA CC 3.151.407 X LESIONES PERSONALES DOLOSAS; POR NO COMPARECENCIA DE MEDICO PERITO. CONSTANCIA REALIZAD AEN DESPACHO.-			2019-07-24
2019-07-16	Aud Juicio Oral (Art 366)	16-07-2019 JDO 20 PMPAL CONOC. NO INSTALA CONTINUACION AUDIENCIA DE JUICIO ORAL POR PROCESO ABREVIADO POR PROCESO ABREVIADO CONTRA JOSE ALIRIO MAYORGA ARDILA CC 3.151.407 X LESIONES PERSONALES DOLOSAS; POR CUANTO LA			2019-05-13

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
		FISCLAIA SE EXCUSA AL ENCONTRARSE EN OTRA AUDIENCIA.- CONSTANCIA REALIZADA EN DESPACHO.			
2019-04-08	Aud Juicio Oral (Art 366)	08-04-2019 JDO 20 PMPAL CONOC. NO INSTALA CONTINUACION AUDIENCIA DE JUICIO ORAL POR PROCESO ABREVIADO POR PROCESO ABREVIADO CONTRA JOSE ALIRIO MAYORGA ARDILA CC 3.151.407 X LESIONES PERSONALES DOLOSAS; POR SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE DEFENSOR. CONSTANCIA REALIZADA EN DESPACHO.			2019-02-12
2018-10-15	Aud Juicio Oral (Art 366)	15-10-2018 JDO 20 PMPAL CONOC. NO INSTALA CONTINUACION AUDIENCIA DE JUICIO ORAL POR PROCESO ABREVIADO POR PROCESO ABREVIADO CONTRA JOSE ALIRIO MAYORGA ARDILA CC 3.151.407 X LESIONES PERSONALES DOLOSAS; SIN CONSTANCIA DE DESPACHO.			2018-07-31
2018-06-26	Aud Juicio Oral (Art 366)	26-06-2018 JDO 20 PMPAL CONOC. INSTALA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL POR PROCESO ABREVIADO POR PROCESO ABREVIADO CONTRA JOSE ALIRIO MAYORGA ARDILA CC 3.151.407 X LESIONES PERSONALES DOLOSAS; FISCALIA PRESENTA TEORIA DEL CASO; DESPACHO DECLARA ABIERTO DEBATE PROBATORIO, INCORPORA ESTIPULACIONES; RECEPCIONA TESTIMONIOS. FISCALIA SOLICITA SUSPENSION A FIN DE LOGRAR COMPARECENCIA DE SUS DEMAS TESTIGOS. DESPACHO ACCEDA Y FIJA FECHA PARA CONTINUAR LA MSIMA. SIN RECURSOS. AUDIENCIA REALIZADA EN SALA 604 CONVIDA A LAS 15:14.-			2018-07-26
2019-01-29	Aud Juicio Oral (Art 366)	29-01-2019 JDO 20 PMPAL CONOC. NO INSTALA CONTINUACION AUDIENCIA DE JUICIO ORAL POR PROCESO ABREVIADO POR PROCESO ABREVIADO CONTRA JOSE ALIRIO MAYORGA ARDILA CC 3.151.407 X LESIONES PERSONALES DOLOSAS; POR CUANTO LA DEFENSA YA TERMINO CONSULTORIO JURIDICO. SE SOLICITA A DEFENSORIA			2018-03-21

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
		PROFESIONAL.- CONSTANCIA REALIZADA EN DESPACHO.			
2018-04-10	Aud Juicio Oral (Art 366)	10-04-2018 JDO 20 PMPAL CONOC. NO INSTALA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL POR PROCESO ABREVIADO POR PROCESO ABREVIADO CONTRA JOSE ALIRIO MAYORGA ARDILA CC 3.151.407 X LESIONES PERSONALES DOLOSAS; POR CUANTO LA VICTIMA ARRIBO TARDE. CONSTANCIA REALIZADA EN DESPACHO.-			2018-03-05
	---	--- [ACTUACION RESTRINGIDA] ---			
2017-10-30	Envio Otro Despacho	30-10-2017 (CONVIDA) POR INTERMEDIO DEL GRUPO DE ESCRITOS DE ACUSACION SE REMITE LA CARPETA AL JUZGADO 020 JPMC POR REPARTO ALEATORIO			2017-11-02
2017-10-26	Al despacho por reparto	FECHA REAL RECB 26-10-2017 POR REPARTO AL JDO 20 P. MUNICIPAL CTO FSICAL 11 LOCAL ALLEGA 11F ESCRITO DE ACUSACION DE JOSE MAYORGA DELITO LESIONES PERSONALES SISTEMA ABREVIADO			2017-10-26
2017-10-26	Escrito de Acusación (Art 336)				2017-10-26

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 204740584



WEB
12:40:36
Hoja 1 de 02

Bogotá DC, 08 de septiembre del 2022

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) JOSE ALIRIO MAYORGA ARDILA identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 3151407:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

SANCIONES PENALES

SIRI: 201287655

Sanciones

Sancion	Término	Clase Sanción	Suspendida
PRISION	1 AÑOS 4 MESES	PRINCIPAL	SI
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	1 AÑOS 4 MESES	ACCESORIA	

Delitos

Descripción del Delito
LESIONES PERSONALES DOLOSAS (LEY 599 DE 2000)

Providencias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	24/01/2020	06/07/2020
SEGUNDA	TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA	17/06/2020	06/07/2020

INHABILIDADES AUTOMATICAS

Inhabilidades

SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
201287655	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 DE 1993 ART 8, NUM 1 LIT. D	06/07/2020	05/07/2025

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 238 Ley 1952 de 2019)

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

ATENCIÓN :

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 02 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

**CERTIFICADO ORDINARIO
No. 204740584**



WEB

12:40:36

Hoja 2 de 02

OLGA LUCIA TIBOCHA CORTES

Jefe División de Relacionamento Con El Ciudadano (E)

ATENCIÓN :

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 02 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

División de Relacionamento con el Ciudadano.

Línea gratuita 018000910315; quejas@procuraduria.gov.co

Carrera 5 No. 15 - 60 Piso 1; Pbx 5878750 ext. 13170; Bogotá D.C.

www.procuraduria.gov.co

DETALLE DEL PROCESO

11001600001320130471301

Fecha de consulta: 2022-09-09 11:32:16.23

Fecha de replicación de datos: 2022-09-09 11:27:11.32 [i](#)



[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca fecha inicial
aaaa-mm-dd

Introduzca fecha fin
aaaa-mm-dd



Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-05-10	Expediente Digitalizado				2022-05-10
2022-05-02	Al despacho informe secretarial	Al Despacho del Honorable Magistrado JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, el trámite digital surtido en cumplimiento al auto del 28 de abril de la presente anualidad, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de impulso procesal promovida por el abogado JUAN CARLOS DÍAZ RAYO, defensor del procesado recurrente JOSÉ ALIRIO MAYORGA ARDILA. Por lo anterior mediante oficio N°12414 de la fecha se le comunicó el contenido del mencionado auto al peticionario.			2022-05-03
2022-05-02	Oficio en Cumplimiento	oficio N°12414 de la fecha se le comunicó el contenido del mencionado auto al abogado JUAN CARLOS DÍAZ RAYO, defensor del procesado recurrente JOSÉ ALIRIO MAYORGA ARDILA.			2022-05-03
2022-04-28	Auto de Sustanciación	DA RESPUESTA A SOLICITUD			2022-04-28
2022-04-26	Al despacho informe secretarial	Al Despacho del Honorable Magistrado JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, correo electrónico allegado el 25 de abril de 2022, por el abogado JUAN CARLOS DÍAZ RAYO, defensor del procesado recurrente JOSÉ ALIRIO MAYORGA ARDILA, mediante el cual solicita impulso procesal dentro de la presente actuación. Consultado el sistema interno de gestión siglo XXI, se evidenció que la última actuación que se registra es el ingreso al despacho			2022-04-27

DETALLE DEL PROCESO

11001600001320130471301

Fecha de consulta: 2022-09-09 11:35:57.36

Fecha de replicación de datos: 2022-09-09 11:11:21.41 



[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca fecha inicial
aaaa-mm-dd

Introduzca fecha fin
aaaa-mm-dd



Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2021-10-08	Remisión Corte	Fecha Salida:08/10/2021.Oficio:T12 1091 DMHH Enviado a: - 000 - Penal - Corte Suprema de Justicia - Bogotá D.C.			2021-10-08
2021-06-16	Concede Casación Ordinaria	De conformidad con lo dispuesto en los artículos 183 y 184 de la Ley 906 de 2004, y al haberse presentado la demanda dentro del término legal, concédase el recurso extraordinario de casación ante la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, a donde deberá enviarse el expediente de acuerdo con los protocolos para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente electrónico, señalados en la Circular PCSJC20-27 del 21 de abril de 2020, complementada con la Circular PCCSJC21-5 del 18 de febrero del año en curso			2021-06-17
2021-06-10	Trámite Secretaría	Al despacho del Magistrado(a) ponente el presente asunto, informando que se presentó dentro de la oportunidad concedida la sustentación de la demanda de Casación.			2021-06-10
2021-05-26	Presentación Demanda	EN LA FECHA, SE RECIBE POR CORREO ELECTRÓNICO, DEMANDA DE CASACIÓN, SUSCRITA POR EL DEFENSOR // SE INCORPORA AL EXPEDIENTE, T12 DMHH			2021-05-26
2021-04-15	Término 30 Días Presentación Demanda	En Secretaría, por el término de treinta (30) días, queda el expediente a disposición del(os) recurrente(s) en casación, de conformidad con el artículo 183 de la ley 906 de 2004 INICIA: 15-ABRIL-2021,8.00 A.M. VENCE: 27-MAYO-2021, 5:00 P.M			2021-04-15



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

GERSON CHAVERRA CASTRO

Magistrado Ponente

STP2622-2021

Radicación n° 114514

Acta No 013

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se pronuncia la Sala en relación con la demanda de tutela presentada por **José Alirio Mayorga Ardila**, en contra de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso y defensa.

Al trámite fueron vinculadas las partes e intervinientes dentro del proceso penal seguido en contra del accionante

bajo el radicado N° 110016000013201304713, al igual que, el Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, Liz Andrea Huertas Laiton y el Sistema de Información de Procesos – Justicia Siglo XXI, de la Rama Judicial.

1. HECHOS

Conforme al libelo, los hechos base del reclamo constitucional se circunscriben a los siguientes:

El 24 de enero de 2020, el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al actor como autor responsable del delito de lesiones personales, decisión contra la cual interpuso recurso de apelación.

Repartido el asunto al magistrado sustanciador del Tribunal Superior de Bogotá¹, de acuerdo con la consulta del proceso en la página de la Rama Judicial, solo hasta el 4 de julio de 2020 se registraron las siguientes actuaciones: i) que en providencia de 17 de junio se confirmó la decisión de primer grado; ii) que el 23 de ese mismo mes se fijó la realización de la audiencia de lectura de sentencia de segunda instancia para el día 25 siguiente; y que, iii) las partes contaban con 5 días hábiles para interponer el recurso extraordinario de casación, los cuales empezaron a correr desde el 30 de junio de 2020.

¹ Doctor Hermens Darío Lara Acuña.

Entretanto, la estudiante de derecho LIZ ANDREA HUERTAS LAITON adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia y quien lo representó como su defensora, el 25 de junio de 2020 fue informada de la audiencia de lectura del fallo, a diferencia de él, dado que no recibió citación alguna en su correo electrónico, dirección física ni en su teléfono celular.

Además, criticó que entre la citación y la diligencia transcurrió un lapso de menos de 24 horas lo que, en todo caso, impedía preparar adecuadamente su defensa.

Añadió que LIZ ANDREA culminó su práctica de consultorio jurídico entre diciembre de 2019 y enero de 2020, por lo que, dejó de ser su representante judicial seis meses antes de la audiencia pública. Por ello, y dado que, en su criterio, el Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia carece de los requisitos para prestar ese servicio no tuvo una adecuada defensa en el proceso penal.

Una vez enterado el 15 de julio de 2020 del registro del proceso, cuando realizó la consulta de éste, vía web, solicitó al Tribunal la anulación del trámite, empero, tal instancia se abstuvo de resolver esa postulación mediante auto de 28 de octubre hogaño, por haber perdido competencia sobre el asunto en razón a que ya había cobrado ejecutoria la decisión de condena.

Corolario, reclama el amparo de sus derechos al debido proceso y a la defensa, porque no contó con oportunidad para

recurrir en casación la sentencia condenatoria, lo que ocasiona un perjuicio irremediable, en razón a las siguientes premisas que, del extenso escrito de tutela, así se sintetizan:

i) No fue notificado en debida forma de la audiencia lectura del fallo de segundo grado proferido por el Tribunal, ni de dicho proveído, lo que le impidió ejercer la defensa material -defecto procedimental absoluto-; ii) al momento de citarse a la defensora que lo representó y de llevarse a cabo la lectura del fallo de segundo grado, la Corporación ignoró que ya no contaba con abogada; iii) de ese modo, además de que el Tribunal omitió nombrar un nuevo defensor, careció de defensa técnica en el proceso penal al momento de proferirse la sentencia de segunda instancia; y, iv) por los defectos del sistema de la Rama Judicial en el registro de la información del proceso, en el sentido que se realizó de forma tardía, no pudo verificar a tiempo la información actualizada del historial del trámite para asistir a la audiencia de lectura.

2. PRETENSIONES

Con sustento en los referidos hechos, y argumentando que se cumple con los requisitos de la acción de tutela contra providencias judiciales, demanda, i) que se tutelen sus derechos al debido proceso y defensa; ii) dejar sin efecto la sentencia de 26 de junio de 2020 y ordenarle a la Sala Penal accionada proferir nuevamente la providencia; y, iii) ordenarle a ésta reiniciar las actuaciones procesales.

3. RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

3.1. Uno de los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior el Distrito Judicial de Bogotá², rindió informe en el cual, señaló que él presidió la Sala que en segunda instancia conoció la actuación adelantada contra el actor, en cuyo marco, se emitió la sentencia de 17 de junio de 2020 que confirmó su condena.

Expuso que el 23 de junio se fijó la fecha de lectura para el 26 del mismo mes a las 9 y 30 de la mañana, y de tal diligencia se informó mediante correo electrónico a la defensora (a la dirección loahuertas11@ucatolica.edu.co) encargándola de comunicarle al procesado de la diligencia, en la medida que en el expediente no existía dato alguno de su ubicación para enviarle la citación.

Argumentó que así se procedió conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³ y por la imposibilidad de acceder a la Secretaría de la Sala Penal, pues el ingreso a los escribientes fue autorizado desde el 1° de julio de 2020, según directiva del secretario y, por cuanto esa dependencia no estaba prestando ningún servicio, luego, *«no era factible realizar la comunicación de la fecha de lectura por medio o correo ordinario»*.

² H. Dr. Hermens Darío Lara Acuña.

³ Cita el Art. 14. Que establece que los servidores de la Rama Judicial continuarán trabajando de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y el 23, al indicar que las audiencias deben realizarse virtualmente.

Justificó, también que, si bien los términos judiciales estaban suspendidos por la emergencia sanitaria en virtud del referido Acuerdo, de esa medida se encontraban excluidos las causas penales con fecha próxima de prescripción, como lo era el seguido contra el actor, la cual habría ocurrido el 23 de octubre de 2020⁴.

De manera que, realizada la lectura y fenecido el término para recurrir en casación, fue devuelto el proceso al Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento. E igual determinación tomó con respecto a una solicitud de nulidad del proceso elevada por el defensor del actor de fecha 27 de octubre de 2020, sustentado en que ya había perdido competencia.

En suma, concluyó que no le asiste responsabilidad alguna en la supuesta conculcación de las garantías del actor, en la medida que, por las circunstancias restrictivas en el servicio de justicia, la comunicación enviada a Mayorga Ardila, por intermedio de su defensora, era la única forma de garantizar el enteramiento de aquél de la diligencia, luego, es a dicha ciudadana a quien le asiste responsabilidad por cuanto recibió la citación y dejó de comunicar al reclamante.

⁴ Al respecto explicó el magistrado que el proceso adelantado contra Mayorga Ardila lo era por el delito de lesiones personales (111 y 112 del C.P.), cuyo término de prescripción es de 3 años a partir del traslado del escrito de acusación de conformidad con el trámite del proceso abreviado de la Ley 1826 de 2017, por lo que, como dicho traslado ocurrió el 24 de octubre de 2017, el referido fenómeno prescriptivo se iba a producir el 23 de octubre de 2020.

3.2. El Directo del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia⁵, informó que, en efecto, los estudiantes de dicha institución han ejercido la defensa del actor en su causa penal desde el año 2017, conforme con el Decreto 196 de 1971, modificado por la Ley 583 de 2000.

Contradice lo afirmado por el accionante en punto de la supuesta vulneración del derecho de defensa, ya que su representación se practicó en debida forma y, dicho ejercicio culminaba con la interposición del recurso de apelación, comoquiera que el de casación solo puede ser presentado por un abogado titulado (Art. 182 del C.P.P.).

En torno al hecho de no haber sido informado por la defensa de la realización de la lectura del fallo, indicó que el actor no acreditó que, en efecto, la estudiante o el consultorio jurídico hayan recibido la citación para dicha diligencia, hecho el cual, en todo caso, asegura, no ocurrió dentro del proceso penal.

Enteramiento que tampoco pudo producirse a través de la información pública del proceso, para replicársela al actor, en tanto que, el sistema de la rama judicial registró ello solo hasta el día 4 de julio, esto es, que se había celebrado la audiencia de lectura el día 26 de junio de 2020.

En ese estado de cosas, en conclusión, argumenta que sí hubo afectación al debido proceso del actor al limitársele

⁵ Dr. Luis Alfredo Rojas Moreno.

el conocimiento de la lectura de la decisión, dado que no se hizo su citación en debida forma debida y ello le impidió emplear al recurso extraordinario de casación.

3.3. El titular del Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, luego de resumir la actuación procesal adelantada contra el actor, se limitó a explicar que en el mismo no se vislumbra vulneración alguna a las garantías del debido proceso y la defensa del actor, dado que estuvo representado por su defensora; al igual que, a informar que no tiene bajo su custodia el expediente físico.

3.4. En igual sentido, de parte de la Personería de Bogotá, el Personero Delegado para Asuntos Penales I, indicó que participó en la audiencia de lectura de fallo de segunda instancia y que, en su criterio, no existió ninguna violación de los referidos derechos del actor en el trámite del proceso penal.

3.5. Finalmente, un funcionario de la Oficina de Asesoría Jurídica de la referida Personería se manifestó frente a la tutela, en el sentido de decir que, a quien le asiste la legitimidad en la causa por pasiva, es a la Sala Penal del Tribunal de Bogotá.

3.6. Las demás partes vinculadas guardaron silencio.

4. CONSIDERACIONES

1. Conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, es competente la Sala para conocer del presente asunto, toda vez que el reproche involucra a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de la cual la Corte es su superior funcional.

2. Suficiente ha sido la divulgación del canon 86 de la Constitución Política, en cuanto establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o si existiendo, se utiliza como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

3. Según se ha reiterado, la potestad de controvertir las decisiones de los jueces a través de la acción de tutela tiene un alcance excepcional y restringido, según lo precisaron la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 y la jurisprudencia pacífica de esta Sala; todo ello por virtud de un cabal respeto de los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada y autonomía judicial. La razón de una tal postura no es distinta a evitar que la misma se convierta en un instrumento adicional para discutir la disparidad de criterios

entre los sujetos procesales y la autoridad accionada, contrariando su esencia, que no es otra que denunciar la violación de los derechos fundamentales.

4. Igualmente ha de destacarse que la jurisprudencia ha sostenido que su prosperidad está atada a que se cumplan una serie de requisitos de procedibilidad, unos de carácter general, que habilitan su interposición, y otros de carácter específico, que apuntan a la procedencia misma del amparo (Sentencias C-590 de 2005 y T-332 de 2006), de ahí que quien acude a ella tiene la carga no sólo respecto de su planteamiento, sino de su demostración.

5. Con fundamento en lo anterior, necesario se hace verificar si efectivamente de la actuación adelantada por el Tribunal accionado dentro del proceso que cursó en contra del accionante se socavaron los derechos fundamentales demandados que haga necesaria la intervención del juez constitucional.

6. En el caso concreto, la inconformidad de la parte actora radica en el aparente desconocimiento de sus derechos al debido proceso y defensa, al efectuarse la lectura de sentencia de segunda instancia mediante la cual se confirmó la condena emitida en su contra, sin habersele informado de la realización de la misma y, aun cuando se comunicó de la diligencia a su defensora, ésta, ni el Consultorio Jurídico al que se encontraba inscrita procedieron a informarlo. Hechos impeditivos del ejercicio del recurso extraordinario de casación contra la determinación.

Así pues, la Sala analizará, de fondo, las críticas que formuló José Alirio Mayorga Ardila en la vía de amparo contra el trámite en segunda instancia de su proceso penal.

Previo a ello, ha de traerse a colación la línea vigente de la Sala de Casación Penal sobre el procedimiento de notificación de las providencias judiciales y los efectos de los yerros que en ese marco se susciten.

Sobre ese aspecto, en decisión CSJ AP122 – 2017 (reiterada en CSJ AP3149 – 2018, en STP647-2020, radicación N.º 108386 y STP2796-2020, radicación N.º. 109154) se expuso lo siguiente:

*... frente a los errores cometidos en los trámites de notificación por parte de funcionarios de un despacho judicial, la Corte no ha dejado de considerar que, por regla general, tales equivocaciones no pueden alterar los plazos legales y producir efectos provechosos para los sujetos procesales. Lo contrario lo ha admitido cuando habido lugar a darle efectividad a los principios de buena fe y confianza legítima de alguno de ellos en el caso particular, **siempre que:***

1. El yerro se haya concretado en el cumplimiento de un acto secretarial determinado, ya sea en la práctica estricta de una notificación, en el envío de una comunicación o en el anuncio de un traslado obligatorio a las partes que evidencien una errada contabilización de términos; o bien en el señalamiento que del plazo normativo efectúe el juez directamente en su providencia.

2. Dicho acto jurisdiccional dé iniciación al término establecido en la ley para ejercer un acto de postulación o el derecho de impugnación frente a la decisión, esto es, que «mientras el acto procesal no se lleve a cabo, el término legalmente previsto no puede empezar a contabilizarse».

Y 3. El error haya generado en las partes la convicción legítima, cierta y razonable, en el entendimiento dado por la

*jurisprudencia, **acerca del plazo**, llevándolas a realizar las actuaciones correspondientes conforme la directriz dada.*

Solo bajo esos presupuestos, donde la administración judicial ciertamente ha alterado la percepción del sujeto procesal sobre los términos procesales por un error en el conteo de los mismos o en las notificaciones, es que la Corte, tras ponderar el principio de legalidad frente a los de acceso a la justicia, buena fe, lealtad procesal, prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y el de defensa -todos bajo el marco de la confianza legítima-, y darle prevalencia a estos últimos, ha resuelto reconocer que un error jurisdiccional, como el anotado, no puede comportar efectos negativos para las partes o intervinientes del proceso afectadas el mismo (subrayas fuera del original).

7. De cara al planteamiento del actor, de entrada, de la información allegada en esta instancia se advierte que la vulneración del derecho al debido proceso del actor es latente y, por lo tanto, hace necesaria la intervención del juez de tutela para su restablecimiento.

En efecto, las autoridades que intervinieron en este diligenciamiento informaron de las circunstancias que rodearon el proceso penal adelantado contra José Alirio Mayorga Ardila, como se observa en la consulta del proceso de la página de la Rama Judicial⁶, sobre las que se destaca:

7.1. El Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia de 24 de enero de 2020, tras hallarlo penalmente responsable, condenó al accionante como autor responsable del delito de lesiones personales.

⁶ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>.

7.2. Interpuesto el recurso de apelación contra esa determinación, el asunto fue dirigido ante el Tribunal Superior de Bogotá para resolver la impugnación. Dicha Corporación, confirmó la providencia apelada mediante decisión de 17 de junio de 2020 y efectuó la lectura de dicha sentencia el 25 de dicho mes.

7.3. Luego, comoquiera que ninguna de las partes interpuso el recurso extraordinario de casación, al cobrar ejecutoria el fallo, se ordenó la devolución del expediente al juez de conocimiento.

7.4. Surtido el trámite de rigor, el 8 de octubre de 2020, el expediente fue conducido a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en donde se halla en la actualidad para ser sometido a reparto.

8. De las anteriores circunstancias, se debe destacar que, en lo que respecta a la actuación del Tribunal accionado, como además bien lo alegó el accionante, solo hasta el 4 de julio de 2020 -de acuerdo con la casilla denominada «Fecha de Registro»- e identificándolas como diligencias de 30 de junio de dicho año -en la casilla «Fecha de Actuación»- se registraron los siguientes actos:

8.1. Que, el 23 de junio de 2020, se fijó la realización de la audiencia de lectura de sentencia de segunda instancia, para el día 26 del mismo mes a las 9 y 30 de la mañana, y que “SE LIBRAN LAS CITACIONES POR PARTE DEL DESPACHO, SE REALIZA VIRTUALMENTE”;

8.2. que, en providencia de 17 de ese mismo mes y año, se confirmó la decisión de primer grado, la cual fue leída el 26 de junio, al igual que contra la misma procedía el recurso extraordinario de casación y que “SE COMUNICA A LAS PARTES POR CORREO ELECTRONICO.”; y,

8.3. que, el día 30 de junio empezaba a correr el término de cinco días para interponer dicho recurso de acuerdo con el artículo 183 del C.P.P., el cual precluía el 6 de julio de 2020 a las 5 de la tarde.

8.4. Por último, se realizó la devolución del proceso con destino al Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento el 13 de junio de 2020.

9. Situación que señala el actor, el 15 de julio de 2020 conoció al consultar el registro público del proceso, vía web y, por ello, tras percatarse de la realización de la audiencia de lectura sin su conocimiento, elevó solicitud de nulidad del trámite al Tribunal el 22 de julio del referido año.

Pedimento fue no fue atendido de fondo por esa Corporación, en la medida que, se abstuvo de resolverlo según lo informó el Magistrado que sustanció el asunto, quien señaló que el 27 de octubre recibió tal solicitud, frente a la cual, en auto de 28 de octubre de 2020⁷, resolvió lo siguiente:

⁷ Es de aclarar que, dentro de los anexos de la demanda de tutela aparece copia de dicha providencia, que data de 28 de octubre de 2020, no como lo indicó el actor, de seis días antes a esa fecha. Cfr. Folio 13 del documento digital denominado «ANEXOS_21_12_2020_14_54_58».

«En atención al informe que antecede y al memorial suscrito por el abogado del condenado JOSÉ ALIRIO MAYORGA ARDILA, se dispone informarle que este despacho ha perdido competencia para pronunciarse en relación con cualquier actuación, puesto que la sentencia de segunda instancia no fue recurrida y al cobrar ejecutoria fueron devueltas las diligencias al juzgado de origen.

Debe agregarse que mediante auto del 23 de junio del corriente, se fijó fecha para adelantar audiencia de lectura de sentencia de segunda instancia para el 26 siguiente, a partir de las 9:30 a.m. **y esto se comunicó a través de correo electrónico a la entonces abogada, ANDREA HUERTAS LAITON a la dirección reportada en la actuación, esto es, loahuertas11@ucatolica.edu.co, así como al Fiscal 9° Local y al representante del ministerio público.**

Además, **en la comunicación enviada a la defensora se le solicitó que por su intermedio informara de esta diligencia al procesado**, de lo cual se dejó constancia en la respectiva audiencia que se llevó a cabo a través de la plataforma virtual RP1CLOUD.

Transcurridos los términos dispuestos en el artículo 183 del C.P.P., por intermedio de la Secretaría de la Sala Penal la actuación se devolvió al Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, por tanto, se remitirá la petición del abogado a ese despacho; junto con este trámite para que se anexe al encuadernamiento.» (Énfasis de la Sala)

Procediéndose, en consecuencia, por la Secretaría de la Sala Penal de la Corporación a remitir la petición al Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento, sin que se tenga noticia sobre su resultado, con lo cual se evidencia, la falta de idoneidad del referido instrumento para resolver el planteamiento incoado al haberse dejado simplemente inconcluso.

10. Entonces, retomando el hilo argumentativo, puntualmente, lo atinente a la citación a la audiencia de lectura de fallo de 26 de junio de 2020 efectuada por el Tribunal, se verifica que existió una afrenta al derecho al debido proceso del actor, por las siguientes razones.

10.1. En primer lugar, lo aseverado por el Tribunal no alcanza la entidad para satisfacer la efectivización de la garantía del accionante, puesto que la aseveración de que este fue debidamente informado porque así se le encargó a su entonces defensora, resulta insuficiente, al no estar respaldado en elemento que dé cuenta del cumplimiento de tal compromiso.

En ese sentido, acreditó la accionada que envió la referida citación a través de correo electrónico junto con el manual instructivo para participar en la audiencia virtual de 26 de junio del año pasado, y del oficio de 25 de junio de 2020, a Andrea Huertas Laiton (defensora), Javier Salazar (FISCAL 9 LOCAL) y a Jesús Orlando Romero Rodríguez (MIN PÚBLICO)⁸, pero que esa misión la encomendó de manera genérica tanto a la defensora como al ente fiscal, si en cuenta se tiene su contenido, en el que se consignó «*Se solicita a la Defensa y a la Fiscalía se cite a la víctima y al procesado por su intermedio*».

Acción que si bien, aparece razonable dada la explicación de la Corporación accionada sobre las

⁸ Archivo digital denominado “correo citación audiencia”, que contiene el referido manual y el oficio 073, en 3 folios y formato PDF.

dificultades para localizar al actor de acuerdo con los datos obrantes en el expediente -porque no los había- y así citarlo directamente, la labor de comunicarle a Mayorga Ardila de la realización de la diligencia a través de su apoderada resultó infructuosa, por cuanto, de un lado, no se determinó por parte de la Sala si José Alirio Mayorga Ardila todavía era representado por la practicante del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, Liz Andrea Huertas Laiton, y de otro, no se confirmó el recibo de dicha encomienda.

10.2. Y es que, sobre el primer aspecto, el director del referido centro de atención ciudadana no aporta información atinente al momento en el cual la referida estudiante culminó el ejercicio de la defensa del actor, sin embargo, confirma que dicho ejercicio terminaba con la interposición del recurso de apelación, comoquiera que el de casación solo puede ser presentado por un abogado titulado, de acuerdo con el artículo 182 de la Ley 906 de 2004. Aunado al hecho que, el profesional negó que el consultorio jurídico haya recibido la citación para la diligencia de lectura.

De hecho, surge con claridad la imposibilidad de que tanto el consultorio jurídico como el reclamante se enteraran de la realización de la audiencia de lectura por medio del correo enviado por el Tribunal, en la medida que, no se procuró que se enterara efectivamente de la comunicación a la otrora representante del actor, a través de un medio

adicional al del mensaje de datos, y tampoco se remitió ese correo al referido estamento universitario.

Así se sabe porque, de acuerdo con lo referido por la Sala accionada, solamente se remitió el correo a la dirección loahuertas11@ucatolica.edu.co. Adicionalmente, si bien el despacho accionado obtuvo la confirmación de que fue recibido ese mensaje, no así respecto de su correcta lectura, por cuanto se observa que se consigna en ese documento digital que⁹ *«Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: loahuertas11@ucatolica.edu.co (loahuertas11@ucatolica.edu.co) Asunto: Convocatoria audiencia viernes 26 de junio de 2020- 9:30 a.m.»*.

11. En esas condiciones, resulta oportuno indicar, como lo consideró la Corte en la citada providencia STP647-2020 con radicación N.º 108386, la existencia de la referida vulneración:

«Lo anterior significa que, para la audiencia de lectura del fallo, no se citó al nuevo apoderado que la Defensoría Pública debió asignar para que representara los intereses el ahora accionante, a pesar de que, como bien informó su antecesor, por motivos de índole administrativa dejó de representarlo el 31 de mayo de 2019.

Pero además de los anteriores yerros, también ha de destacarse que, aun cuando obraban varios números telefónicos del libelista en los registros del expediente, ni el Juzgado, ni el centro de servicios intentaron ubicarlo para que, al menos por esa vía, expresara su deseo de acudir o no a la lectura del fallo condenatorio.

⁹ Archivo digital “recibido” en 1 folio y formato PDF.

Y no podía en este caso entenderse surtida la notificación de la sentencia en estrados, pues al respecto dijo la Sala de Casación Penal, en decisión CSJ SP, 6 de febrero de 2013, Rad. 38975 que:

*... las reglas del artículo 169 procesal de tener por notificada en estrados la decisión, **parten de la exigencia necesaria de la citación oportuna y de que la parte pudiese ejercer su voluntad de asistir o no**. Tanto ello es así, que la norma y la jurisprudencia reseñada admiten la posibilidad de que la decisión no se tenga por notificada cuando el sujeto procesal justifique su ausencia por caso fortuito o fuerza mayor (énfasis agregado).*

Las situaciones precedentemente descritas, confrontadas con el precedente jurisprudencial anteriormente citado, permiten a la Sala establecer lo siguiente:

i) Existió, en efecto, un yerro en la citación del libelista a la audiencia de lectura del fallo de primera instancia.

ii) También se materializó un error al convocar a esa diligencia a un defensor que, como se observó en precedencia, ya no agenciaba los intereses del demandante.

(...)

*En esas condiciones, existió un yerro **inexcusable** de la administración de justicia en cuanto a la convocatoria del libelista y de su defensa a la **diligencia de lectura** del primer fallo de condena. Además, dicho error, materialmente, resultó lesivo de la garantía del debido proceso que le asiste al demandante, porque como bien se dijo, no pudo ejercer su derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria, a pesar de ser esa una garantía constitucionalmente consagrada en la Carta Política.»*

11. Además, se evidencia de forma patente que, como lo alegó el actor y lo respaldó el Director del indicado consultorio, la publicación en el portal de búsqueda pública de la Rama Judicial no le permitió al accionante percatarse a tiempo de la ocurrencia de la audiencia de lectura del proveído de 17 de julio de 2020, hecha el 25 siguiente, por cuanto se observa, como se destacó *ut supra*, que el registro

de esa actuación se hizo tardíamente hasta el 4 de julio de esa anualidad.

Luego, si bien podría considerarse que, en acatamiento del deber de las partes de estar al tanto de la actuación por medios digitales, el actor estaba en la posibilidad de conocer el desarrollo del proceso, eso depende de que se realice de manera oportuna y no, tardíamente, como ocurrió en este evento, donde sólo *ad-portas* de culminar el plazo para interponer recurso de casación se actualizó la información.

Así, si bien el libelista se habría podido percatar el mismo día de la publicación, o un día después -4 o 5 de julio de 2020-, de que aún se encontraba en término para interponer el recurso de casación, comoquiera que el lapso, según la consulta del proceso corrió del 30 de junio al 6 de julio de 2020, tal hipótesis debe descartarse porque se trata de un margen de un par de días que no puede achacarse al actor y en todo caso, mínimo a una expectativa razonable de quien consulta el sistema para ejercer sus prerrogativas defensivas.

Por tales razones, es evidente que José Alirio Mayorga Ardila no tuvo oportunidad de enterarse de la realización de la audiencia pública a tiempo por parte de las autoridades accionadas, lo que cercenó su derecho al debido proceso.

Lo analizado, sin duda alguna, deja entrever que el accionante no fue debidamente convocado a la audiencia de lectura de sentencia, pues aparece que se libró un oficio para

tal efecto con destino a la defensora, pero el mismo además de que el mismo se expidió un día antes al acto que se realizaría, más grave aún, fue devuelto con nota de que se entregó al destinatario pero no de la entrega efectiva y de su lectura, lo cual, sin duda alguna, lleva a concluir que no tuvo conocimiento de la decisión adoptada a través de quien fungía como su abogada.

12. Vistas así las cosas, la no citación del accionante a la audiencia de lectura del fallo, quien, valga destacarlo, tiene vocación de impugnación, le impidió el ejercicio efectivo de los derechos a la defensa dentro del componente de contradicción y al acceso a la administración de justicia, constitucionalmente garantizados en la Carta Política, ausencia que no puede atribuirse al actor, pues claro quedó que su no comparecencia se dio por circunstancias ajenas a él.

13. Acorde con lo anotado, para la Sala, dada la flagrante violación de los derechos fundamentales del accionante, no podía exigírsele el agotamiento de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, pues es claro que no fue convocado a la diligencia en la cual se daría publicidad a la decisión emitida en su contra y con ello, de la posibilidad de recurrir en casación, y tampoco pudo conocer, por otros medios, dicho acontecer, en razón de la tardía actualización del estado del proceso en medios virtuales y la imposibilidad de acudir a la sede del Tribunal con ocasión de las restricciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura.

14. Consecuente con lo anotado, se ampararán los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia. Corolario de ello, se ordenará a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y la Secretaría de dicha Corporación, que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia, notifique en forma personal la sentencia dictada el 17 de junio de 2020 al procesado y aquí accionante José Alirio Mayorga Ardila, luego de lo cual comenzarán a contar los términos de ley para la interposición y sustentación del recurso de casación.

* * * * *

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en Sala de Decisión en Tutela, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- Amparar los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia de **JOSÉ ALIRIO MAYORGA ARDILA**.

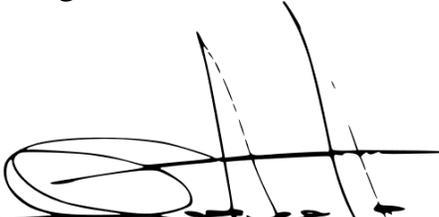
Segundo.- ORDENAR al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, y a la Secretaría de dicha Corporación que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia, notifique en forma personal la sentencia dictada el 17 de junio de 2020 al procesado y aquí accionante José Alirio Mayorga Ardila, luego de lo cual comenzarán a

contar los términos de ley para la interposición y sustentación del recurso de casación.

Tercero.- Notifíquese esta decisión en los términos consagrados en el Decreto 2591 de 1.991.

Cuarto.- De no ser impugnado este fallo ante la Sala de Casación Civil de la Corporación, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN
Magistrado



EYDER PATIÑO CABRERA
Magistrado

Nubia Yolanda Nova García
Secretaria